

Res. Aprobatoria de la Adhesión
al Acuerdo y sus anexos relativo al
Comercio Internacional de los
Fertiles, negociado bajo los auspicios
del Gatt en Ginebra, Suiza. -

14-12-78

Comisión de Industria
y Comercio.



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Leído en Sesión
del 21-11-78
Aprobado en
Unión Feb
30-11-78

Núm. 8623

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

20 NOV. 1978

Al
Presidente del
Senado
Su Despacho
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, para fines de adhesión, de conformidad con el Artículo 55, Inciso 6, de la Constitución de la República, el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, negociado bajo los auspicios del GATT en Ginebra, Suiza, en el curso del año 1973 y el cual entró en vigor el 1ro. de enero de 1974, así como su Protocolo, que lo prorroga y amplía hasta el 31 de diciembre de 1981.

El aludido Acuerdo fue elaborado teniendo en cuenta la incidencia de la producción y comercialización de los textiles en la economía de muchos países, su importancia para el desarrollo económico y social de las naciones menos avanzadas y la conveniencia para éstas de lograr la expansión de su comercio exterior y la diversificación de sus exportaciones.

El Acuerdo que someto a la consideración de los señores legisladores, procura en sentido general que los países signatarios apliquen medidas prácticas especiales de cooperación ----



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

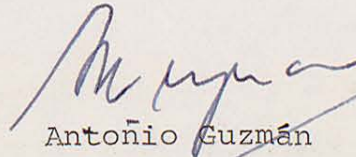
8623

.2

internacional en la esfera de los textiles, a fin de eliminar las dificultades existentes. Como objetivos específicos persigue la expansión del comercio, la reducción de los obstáculos a ese comercio, la liberalización progresiva del intercambio mundial de productos textiles, asegurar el desarrollo ordenado y equitativo de dicho comercio, y evitar los efectos negativos en los distintos mercados y en las diferentes ramas de producción tanto en los países importadores como en los exportadores.

Espero pues que los señores legisladores ponderando los favorables efectos que el país derivará con su adhesión al Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, le impartan al mismo su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Antonio Guzmán

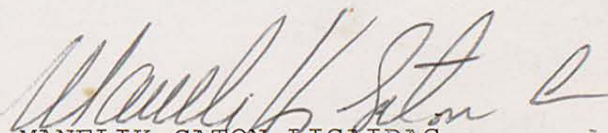


REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

- C E R T I F I C A C I O N -

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme al texto original del Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, de fecha 23 de diciembre de 1973, que se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.




DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Embajador, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales.

Santo Domingo, D. N.
26 de octubre de 1978.

-CERTIFICACION-

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme al texto original del Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, de fecha 23 de diciembre de 1973, que se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.



DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Embajador, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales.

Santo Domingo, D. N.
26 de octubre de 1978.

**ACUERDO RELATIVO
AL COMERCIO INTERNACIONAL
DE LOS TEXTILES**

INTRODUCCION

El presente folleto contiene el texto completo del Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles, negociado en los últimos meses de 1973 por representantes de una cincuentena de gobiernos.

En junio de 1972, el Consejo del GATT, consciente de la necesidad de prestar una atención especial a las dificultades planteadas en el comercio internacional de los textiles, estableció un Grupo de trabajo de los Textiles con la misión de realizar un estudio de « los elementos económicos, técnicos, sociales y comerciales que influyen sobre el comercio mundial de los textiles, distinguiendo entre los diversos sectores textiles, tanto según las fibras empleadas como según el grado de transformación ». Ese estudio, que quedó terminado en diciembre de 1972, se hizo público posteriormente.

En abril de 1973, el Consejo decidió dar un paso más. Pidió al Grupo de trabajo que, teniendo presente su propio estudio, primero, identificara y examinara los problemas del comercio internacional de las fibras y los artículos textiles y que, segundo, con relación a dicho examen, buscara distintas soluciones multilaterales posibles de los problemas. Se acordó que esta búsqueda de soluciones no supondría ningún compromiso previo en cuanto a la posición de ningún participante.

En junio de 1973, se presentó al Consejo un informe sobre el estado de los trabajos; el 30 de julio de 1973, el Consejo decidió que « el Grupo de trabajo de los textiles fuese reorganizado como grupo de negociación con objeto de llegar, habida cuenta de los informes del Grupo de trabajo y de su mandato de 30 de abril de 1973, a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre el comercio de los textiles para fines de 1973 ». El Grupo de negociación, presidido por el Sr. Olivier Long, Director General del GATT, se reunió en octubre, noviembre y diciembre. El 20 de diciembre de 1973 se llegó a un acuerdo definitivo sobre el texto reproducido a continuación.

El Acuerdo entró en vigor el 1.º de enero de 1974.

CEDEX
 CENTRO DE DOCUMENTACION
 SANTO DOMINGO, REP. DOM.

ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

PREÁMBULO

Reconociendo la gran importancia de la producción y el comercio de los productos textiles de lana, fibras artificiales y sintéticas y algodón para la economía de muchos países y su especial importancia para el desarrollo económico y social de los países en desarrollo y para la expansión y diversificación de sus ingresos de exportación, y conscientes también de la especial importancia del comercio de los productos textiles de algodón para muchos países en desarrollo;

Reconociendo además que la situación del comercio mundial de productos textiles tiende a ser insatisfactoria y que si no se resuelve convenientemente, podría redundar en detrimento de los países que participan en el comercio de productos textiles, ya sea como importadores, como exportadores o en ambos conceptos, afectar desfavorablemente a las perspectivas de cooperación internacional en la esfera comercial y tener repercusiones desfavorables para las relaciones comerciales en general;

Tomando nota de que esta situación insatisfactoria se caracteriza por la proliferación de medidas restrictivas, con inclusión de medidas discriminatorias, que son incompatibles con los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y que, en algunos países importadores, han surgido situaciones que, a juicio de estos países, desorganizan o amenazan desorganizar sus mercados interiores;

Deseando emprender una acción constructiva y cooperativa, dentro de un marco multilateral, a fin de tratar esta situación de manera que se promueva sobre una base sana el desarrollo de la producción y la expansión del comercio de productos textiles y se logre progresivamente la reducción de los obstáculos al comercio y la liberalización de los intercambios mundiales de estos productos;

Reconociendo que en la realización de esta acción convendrá tener constantemente presente la naturaleza variable y en continua evolución de la producción y el comercio de productos textiles y habrá que tener muy en cuenta los graves problemas económicos y sociales que existen en esta esfera, tanto en los países importadores como en los exportadores, y especialmente en los países en desarrollo;

RECEIVED
SECRETARÍA DE ESTADO
COMERCIO EXTERIOR
REPUBLICA DOMINICANA

Reconociendo además que dicha acción debe estar encaminada a facilitar la expansión económica y fomentar el desarrollo de los países en desarrollo que posean los recursos necesarios, tales como materias y capacitación técnica, dando mayores oportunidades a esos países, comprendidos los que hayan accedido recientemente o puedan hacerlo en un futuro próximo a la exportación de textiles, para aumentar sus ingresos de divisas mediante la venta en los mercados mundiales de productos que pueden producir eficientemente;

Reconociendo que el futuro desarrollo armónico del comercio de los textiles, habida cuenta especialmente de las necesidades de los países en desarrollo, también depende de manera importante de cuestiones que quedan fuera del alcance del presente Acuerdo, y que a este respecto uno de esos factores es lograr progresos conducentes a la reducción de los aranceles y al mantenimiento y mejoramiento de los esquemas de preferencias generalizadas, de conformidad con la Declaración de Tokio;

Decididas a tener plenamente en consideración los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante denominado Acuerdo General) y, en la prosecución de los fines del presente Acuerdo, a aplicar efectivamente los principios y objetivos acordados en la Declaración de Ministros de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Las PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO convienen en lo siguiente:

Artículo 1

1. Puede ser deseable, durante los próximos años, que los países participantes¹ apliquen medidas prácticas especiales de cooperación internacional en la esfera de los textiles con objeto de eliminar las dificultades que existen en dicha esfera.

2. Los objetivos básicos serán conseguir la expansión del comercio, la reducción de los obstáculos a ese comercio y la liberalización progresiva del comercio mundial de productos textiles, y al mismo tiempo asegurar el desarrollo ordenado y equitativo de ese comercio y evitar los efectos desorganizadores en los distintos mercados y en las distintas ramas de producción, tanto en los países importadores como en los exportadores. En el caso de aquellos países que tienen mercados pequeños, un nivel excepcionalmente elevado de importaciones y, correlativamente, un nivel bajo de producción

¹ A efectos del presente Acuerdo se entienda que las expresiones « país participante », « país exportador participante » y « país importador participante » comprenden igualmente a la Comunidad Económica Europea.

interior, debe tenerse en cuenta la necesidad de evitar perjuicios a la producción mínima viable de textiles de esos países. >

3. Un objetivo principal en la aplicación del presente Acuerdo será aumentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo, conseguir un aumento substancial de sus ingresos de exportación procedentes de los productos textiles y darles la posibilidad de conseguir una mayor participación en el comercio mundial de estos productos.

4. Las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo no interrumpirán o desalentarán el proceso autónomo de ajuste industrial de los países participantés. Además, las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo deberán ir acompañadas de la prosecución, en forma compatible con las legislaciones y sistemas nacionales, de políticas económicas y sociales adecuadas exigidas por los cambios en la estructura del comercio de textiles y en las ventajas comparativas de los países participantes, que estimulen a las empresas que son menos competitivas en el plano internacional a pasar progresivamente a ramas de producción más viables o a otros sectores de la economía y facilitar un mayor acceso a sus mercados para los productos textiles procedentes de los países en desarrollo.

5. La aplicación de medidas de salvaguardia en virtud del presente Acuerdo, supeditada a condiciones y criterios reconocidos y bajo la vigilancia de un órgano internacional creado para este fin y en conformidad con los principios y objetivos del presente Acuerdo, puede llegar a ser necesaria en circunstancias excepcionales en la esfera del comercio de los productos textiles y debe coadyuvar a cualquier proceso de ajuste que pueda ser exigido por los cambios en la estructura del comercio mundial de productos textiles. Las partes en el presente Acuerdo se comprometen a no aplicar tales medidas excepto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y teniendo plenamente en consideración las consecuencias de dichas medidas para otras partes.

6. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los derechos y obligaciones que corresponden a los países participantes en virtud del Acuerdo General.

7. Los países participantes reconocen que, puesto que las medidas que se tomen en virtud del presente Acuerdo están concebidas para los problemas especiales de los productos textiles, ha de considerarse que son excepcionales y que no se prestan a su aplicación en otras esferas.

Artículo 2

1. Todas las restricciones cuantitativas unilaterales existentes, los acuerdos bilaterales y cualesquiera otras medidas cuantitativas vigentes que

Los efectos restrictivos, serán notificadas en detalle al Órgano de Vigilancia de los Textiles por el país participante que imponga las limitaciones de la aceptación del presente Acuerdo o la adhesión al mismo y el Órgano de Vigilancia de los Textiles transmitirá las notificaciones a los demás países participantes para su información. Las medidas o los acuerdos no notificados por un país participante a los sesenta días de haber aceptado el presente Acuerdo o de haberse adherido al mismo se considerarán incompatibles con el Acuerdo y se suprimirán inmediatamente.

A menos que estén justificadas por las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), todas las restricciones cuantitativas unilaterales cualesquiera otras medidas cuantitativas que tengan un efecto restrictivo y sean notificadas conforme a lo previsto en el párrafo 1 de este artículo se suprimirán en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a no ser que se las someta a uno de los siguientes procedimientos para ponerlas en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo:

- i) inclusión en un programa, que se deberá adoptar y notificar al Órgano de Vigilancia de los Textiles dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, destinado a eliminar por etapas las restricciones existentes en un período máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y teniendo en cuenta cualquier acuerdo bilateral que se haya celebrado o esté siendo negociado conforme a lo previsto en el apartado ii) *infra*, quedando entendido que en el primer año se hará un importante esfuerzo que abarque tanto una eliminación substancial de las restricciones como un incremento substancial de los contingentes subsistentes;
- ii) inclusión, dentro de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en acuerdos bilaterales negociados o en curso de negociación, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 4; si, por razones excepcionales, cualquiera de esos acuerdos bilaterales no se celebra dentro del período de un año, dicho período, tras consulta de los países participantes interesados y con el consentimiento del Órgano de Vigilancia de los Textiles, podrá prorrogarse por un año como máximo;
- iii) inclusión en acuerdos negociados o en medidas adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

A menos que estén justificados por las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), todos los acuerdos bilaterales existentes y notificados con arreglo al párrafo 1 de este artículo serán derogados, justificados en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o

modificados para que cumplan con tales disposiciones en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. A efectos de los párrafos 2 y 3 *supra*, los países participantes proporcionarán las máximas facilidades para la celebración de consultas y negociaciones bilaterales a fin de llegar a soluciones mutuamente aceptables de conformidad con los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo, y permitir, a partir del primer año de aceptación del presente Acuerdo, la eliminación más completa posible de las restricciones existentes. Comunicarán específicamente al Organó de Vigilancia de los Textiles dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo la situación en que se encuentren cualesquiera acciones o negociaciones emprendidas de conformidad con este artículo.

5. El Organó de Vigilancia de los Textiles terminará el examen de tales informes dentro de los 90 días siguientes al de su recepción. En su examen estudiará si todas las acciones emprendidas están en conformidad con el presente Acuerdo. Podrá hacer a los países participantes directamente interesados las recomendaciones que considere apropiadas para facilitar la aplicación del presente artículo.

Artículo 3

1. A menos que estén justificadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), los países participantes no deberán introducir ninguna nueva restricción al comercio de productos textiles ni intensificar las restricciones existentes, salvo en el caso de que una acción de esta índole esté justificada según las disposiciones del presente artículo.

2. Los países participantes convienen en que sólo se deberá recurrir al presente artículo con moderación y en que su aplicación se limitará a los productos exactos y a los países cuyas exportaciones de esos productos estén causando una desorganización del mercado tal como se define en el Anexo A, teniendo plenamente en cuenta los principios convenidos y los objetivos enunciados en el presente Acuerdo y tomando totalmente en consideración los intereses tanto de los países importadores como de los exportadores. Los países participantes tendrán en cuenta las importaciones procedentes de todos los países y procurarán mantener un grado de equidad adecuado. Procurarán evitar las medidas discriminatorias cuando la desorganización del mercado se deba a importaciones procedentes de más de un país participante y cuando sea inevitable recurrir a la aplicación del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo 6.

3. Si un país importador participante estima que su mercado, según la definición de desorganización del mercado que figura en el Anexo A, está siendo desorganizado por las importaciones de un determinado producto

textil que no es ya objeto de limitación, solicitará la celebración de consultas con el país o países exportadores participantes interesados a fin de eliminar tal desorganización. El país importador podrá indicar en su solicitud el nivel específico al que considera que deberían limitarse las exportaciones de dichos productos, nivel que no será inferior al nivel general indicado en el Anexo B. El país o países exportadores interesados responderán rápidamente a la solicitud de celebración de consultas. La solicitud del país importador irá acompañada por una declaración detallada de los hechos, razones y justificación de la misma, con inclusión de los últimos datos relativos a los elementos de desorganización del mercado, información que el país solicitante comunicará al mismo tiempo al Presidente del Organó de Vigilancia de los Textiles.

4. Si en las consultas hay un entendimiento mutuo de que la situación requiere restricciones al comercio del producto textil de que se trate, el nivel de restricción que se fije no será inferior, al indicado en el Anexo B. Los detalles del acuerdo a que se llegue serán comunicados al Organó de Vigilancia de los Textiles, el cual determinará si el acuerdo está justificado de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

5. i) Sin embargo, si transcurridos sesenta días a partir de la fecha en que el país o los países exportadores participantes han recibido la solicitud, no se ha llegado a un acuerdo sobre la solicitud de limitación de las exportaciones o sobre cualquier otra posible solución, el país participante solicitante podrá negarse a aceptar importaciones a consumo procedentes del país o países participantes citados en el párrafo 3 *supra*, de los textiles y productos textiles que causen una desorganización del mercado (según se define en el Anexo A), a un nivel, para un período de 12 meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por el país o países exportadores participantes, que no será inferior al nivel fijado en el Anexo B. Dicho nivel podrá ser reajustado en sentido ascendente, en la medida de lo posible y compatible con los objetivos del presente artículo, a fin de evitar dificultades indebidas a las empresas comerciales que participen en los intercambios de que se trate. Al mismo tiempo, se someterá el asunto a la inmediata atención del Organó de Vigilancia de los Textiles.
- ii) Sin embargo, cada una de las partes tendrá la posibilidad de someter el asunto al Organó de Vigilancia de los Textiles antes de la expiración del período de sesenta días.
- iii) En cualquiera de los dos casos, el Organó de Vigilancia de los Textiles realizará prontamente el examen del asunto y formulará las recomendaciones apropiadas a las partes directamente interesadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le

someta el asunto. Tales recomendaciones se comunicarán también al Comité de los Textiles y al Consejo de Representantes de las partes contratantes del Acuerdo General para su información. A la recepción de tales recomendaciones, los países participantes interesados deberán reexaminar las medidas adoptadas o previstas para determinar si procede introducirlas, mantenerlas, modificarlas o derogarlas.

6. En circunstancias muy excepcionales y críticas, cuando las importaciones de uno o más productos textiles efectuadas durante el período de sesenta días citado en el párrafo 5 *supra* causarían una grave desorganización del mercado que originaría un perjuicio de difícil reparación, el país importador recabará del país exportador interesado su inmediata colaboración para evitar tal perjuicio, sobre una base bilateral y de emergencia, y al mismo tiempo comunicará inmediatamente al Organismo de Vigilancia de los Textiles todos los detalles de la situación. Los países interesados podrán adoptar cualquier arreglo provisional mutuamente aceptable que consideren necesario para tratar la situación, sin perjuicio de las consultas sobre la cuestión a que pudieran proceder en virtud del párrafo 3 del presente artículo. Si no se adopta tal arreglo provisional podrán aplicarse medidas temporales de limitación a un nivel superior al indicado en el Anexo B, con miras especialmente a evitar dificultades indebidas a las empresas comerciales que participen en los intercambios de que se trate. Salvo en el caso de que exista la posibilidad de pronta entrega que desvirtuaría la finalidad de la medida, el país importador notificará tales medidas, al menos con una semana de antelación, al país o los países exportadores participantes e iniciará o continuará las consultas previstas en el párrafo 3 del presente artículo. Si se adopta una medida en virtud del presente párrafo, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles. Este procederá del modo previsto en el párrafo 5 *supra*. Después de haber recibido las recomendaciones del Organismo de Vigilancia de los Textiles, el país importador participante reexaminará las medidas adoptadas e informará sobre ellas al Organismo de Vigilancia de los Textiles.

7. Si se recurre a las medidas previstas en el presente artículo, los países participantes tratarán de evitar, al tomarlas, que se causen perjuicios a la producción y a las ventas de los países exportadores, y particularmente de los países en desarrollo, y evitarán que cualquiera de estas medidas adopte una forma que dé lugar al establecimiento de obstáculos no arancelarios adicionales al comercio de los productos textiles. Mediante prontas consultas, estos países establecerán además procedimientos apropiados, particularmente para las mercancías que se hayan expedido o que estén a punto de serlo. Si no se llega a un acuerdo, podrá someterse el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles, el cual hará las recomendaciones apropiadas.

8. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo podrán establecerse por períodos limitados que no excedan de un año, renovables o prorrogables por períodos adicionales de un año, previo acuerdo entre los países participantes directamente interesados en su renovación o prórroga. Serán de aplicación en tales casos las disposiciones del Anexo B. Las propuestas de renovación o prórroga, o de modificación, o de eliminación, o cualquier desacuerdo al respecto, se someterán al Organismo de Vigilancia de los Textiles, el cual hará las recomendaciones apropiadas. Sin embargo, podrán concluirse con arreglo al presente artículo acuerdos bilaterales de limitación por períodos de una duración superior a un año, de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

9. Los países participantes tendrán constantemente en examen las medidas que hayan adoptado en virtud del presente artículo y darán a cualquiera de los países participantes afectados por ellas oportunidades adecuadas de entablar consultas a fin de eliminar dichas medidas cuanto antes. Presentarán al Organismo de Vigilancia de los Textiles de vez en cuando, y en todo caso una vez al año, un informe sobre los progresos realizados en la eliminación de dichas medidas.

Artículo 4

1. Al aplicar su política comercial en el sector textil, los países participantes tendrán muy en cuenta que, por la aceptación del presente Acuerdo o por su adhesión, están obligados a seguir un método multilateral para buscar soluciones a las dificultades que se planteen en el sector.

2. No obstante, siempre que ello sea compatible con los objetivos y principios básicos del presente Acuerdo, los países participantes podrán concluir acuerdos bilaterales en condiciones mutuamente aceptables a fin de, por una parte, eliminar riesgos reales de desorganización del mercado (según se la define en el Anexo A) en los países importadores y una desorganización del comercio de textiles en los países exportadores y, por otra parte, asegurar la expansión y el desarrollo ordenado del comercio de textiles y un trato equitativo para los países participantes.

3. Los acuerdos bilaterales que se apliquen de conformidad con este artículo serán en su conjunto, niveles básicos y coeficientes de crecimiento incluidos, más liberales que las medidas previstas en el artículo 3 del presente Acuerdo. Estos acuerdos bilaterales se formularán y administrarán de manera que faciliten la total exportación de los niveles en ellos estipulados y contendrán disposiciones que garanticen una flexibilidad substancial para llevar a cabo los intercambios comerciales que se rijan por ellas, y que sean compatibles con la necesidad de lograr una expansión ordenada de esos intercambios y con la situación en el mercado interior del país importador interesado. Esas disposiciones podrán comprender las cuestiones de los

niveles básicos, el crecimiento, el reconocimiento de la creciente intercambialidad de las fibras naturales, artificiales y sintéticas, la utilización anticipada, la transferencia de remanentes del año anterior, las transferencias de un grupo de productos a otro y cualquier otra disposición que sea mutuamente satisfactoria para las partes en dichos acuerdos bilaterales.

4. Dentro de los treinta días siguientes al de su fecha de efectividad, los países participantes comunicarán al Organismo de Vigilancia de los Textiles detalles completos acerca de los acuerdos celebrados conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Organismo de Vigilancia de los Textiles será informado prontamente cuando cualquiera de tales acuerdos sea modificado o derogado. El Organismo de Vigilancia de los Textiles podrá hacer a las partes interesadas las recomendaciones que considere apropiadas.

Artículo 5

Las restricciones a la importación de productos textiles establecidas en virtud de las disposiciones de los artículos 3 y 4 se administrarán de manera flexible y equitativa, evitando el exceso de categorías. Los países participantes, en consulta entre sí, tomarán disposiciones para administrar los contingentes y los niveles de limitación, con inclusión de las apropiadas para la distribución de los contingentes entre los exportadores, de manera que se facilite la total utilización de esos contingentes. El país importador participante deberá tener plenamente en cuenta factores tales como la existencia de clasificaciones arancelarias o unidades de cantidad basadas en los usos comerciales normales en las transacciones de exportación e importación, tanto por lo que respecta a la composición en fibras como a la competencia en el mismo subsector de su mercado interior.

Artículo 6

1. Reconociendo que los países participantes están obligados a prestar especial atención a las necesidades de los países en desarrollo, se considerará apropiado y compatible con las obligaciones de la equidad que aquellos países importadores que apliquen en virtud del presente Acuerdo restricciones que afecten al comercio de los países en desarrollo prevean para ellos condiciones más favorables que para otros países por lo que se refiere a esas restricciones, con inclusión de elementos tales como niveles básicos y coeficientes de crecimiento. En el caso de los países en desarrollo cuyas exportaciones estén ya sujetas a restricciones y si esas restricciones se mantienen en virtud del presente Acuerdo, deberán preverse contingentes más elevados y coeficientes de crecimiento liberales. Sin embargo, deberá tenerse presente la necesidad de no perjudicar indebidamente los intereses de los abastecedores establecidos y de no perturbar gravemente las estructuras comerciales existentes.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SENADO DE LA REPUBLICA
SANTO DOMINGO, REP. D.

2. Reconociendo la necesidad de dar un trato especial a las exportaciones de productos textiles procedentes de países en desarrollo, al fijar los contingentes para sus exportaciones de productos de aquellos sectores textiles en los que sean nuevos exportadores a los mercados de que se trate no se aplicará el criterio de las exportaciones realizadas en el pasado y se concederá un coeficiente de crecimiento más alto para tales exportaciones, teniendo presente que este trato especial no perjudique indebidamente los intereses de los abastecedores establecidos ni cree perturbaciones graves en las estructuras comerciales existentes.

3. Normalmente deberán evitarse las limitaciones de las exportaciones de países participantes cuyo volumen total de exportaciones textiles sea pequeño en comparación con el volumen total de las exportaciones de otros países si las exportaciones de los primeros representan un porcentaje pequeño del total de las importaciones de textiles comprendidos en el presente Acuerdo efectuadas por el país importador interesado.

4. Cuando se apliquen restricciones al comercio de textiles de algodón conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se prestará una consideración especial a la importancia de ese comercio para los países en desarrollo interesados al determinar el volumen de los contingentes y el elemento de crecimiento.

5. En la medida de lo posible los países participantes no aplicarán limitaciones al comercio de productos textiles originarios de otros países participantes que se importen en régimen de importación temporal para su reexportación después de elaborados, con sujeción a un sistema satisfactorio de control y certificación.

6. Se dará consideración a la aplicación de un trato especial y diferenciado a las reimportaciones en un país participante de productos textiles que ese país haya exportado a otro país participante para su elaboración y subsiguiente reimportación, a la luz de la naturaleza especial de ese comercio y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3.

Artículo 7

Los países participantes adoptarán medidas para asegurar el funcionamiento efectivo del presente Acuerdo mediante el intercambio de información, incluyendo, cuando se soliciten, estadísticas de importación y de exportación, así como por otros medios prácticos.

Artículo 8

1. Los países participantes convienen en evitar que se eluda la observancia del presente Acuerdo mediante la reexportación, la desviación o la inter-

vención de países no participantes. Especialmente, están de acuerdo sobre las medidas previstas en el presente artículo.

2. Los países participantes convienen en colaborar con miras a la adopción de medidas administrativas apropiadas para evitar tal inobservancia. Cuando un país participante crea que se ha eludido el cumplimiento del Acuerdo y que no se están aplicando medidas administrativas apropiadas para evitar tal hecho, dicho país deberá celebrar consultas con el país exportador de origen y con otros países implicados en la inobservancia a fin de buscar pronto una solución mutuamente satisfactoria. Si no se encuentra tal solución, se remitirá el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles.

3. Los países participantes convienen en que, si se recurre a las medidas previstas en los artículos 3 y 4, el país o países importadores participantes interesados tomarán disposiciones para garantizar que las exportaciones del país participante contra las cuales se adopten tales medidas no se limitarán con mayor severidad que las exportaciones de mercancías similares de cualquier país que no sea parte en el presente Acuerdo que causen, o realmente amenacen causar, una desorganización del mercado. El país o países importadores participantes interesados acogerán con espíritu favorable las gestiones de los países exportadores participantes que tiendan a señalar que este principio no se cumple o que el funcionamiento del presente Acuerdo queda invalidado por el comercio con países que no son parte en él. Si dicho comercio invalida el funcionamiento del presente Acuerdo, los países participantes estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas que sean compatibles con su legislación a fin de impedir la invalidación.

4. Los países participantes interesados comunicarán al Organismo de Vigilancia de los Textiles todos los detalles de cualesquiera medidas o arreglos adoptados en virtud del presente artículo o sobre cualquier divergencia existente y, cuando así se le solicite, el Organismo de Vigilancia de los Textiles formulará informes o recomendaciones según proceda.

Artículo 9

1. Habida cuenta de las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo, los países participantes se abstendrán en lo posible de adoptar medidas comerciales adicionales que puedan tener el efecto de anular los objetivos del presente Acuerdo.

2. Cuando un país participante constata que sus intereses están siendo gravemente afectados por una medida de ese tipo adoptada por otro país participante, el primer país podrá solicitar del país que aplique la medida que consulte con él para remediar la situación.

3. Si con la consulta no se llega a una solución mutuamente satisfactoria en un plazo de sesenta días, el país participante que la haya solicitado podrá someter el asunto al Organó de Vigilancia de los Textiles, el cual lo examinará prontamente. El país participante interesado queda en libertad de someter el asunto a dicho Organó antes de que expire el plazo de sesenta días si considera que hay motivos justificados para hacerlo así. El Organó de Vigilancia de los Textiles hará a los países participantes las recomendaciones que considere apropiadas.

Artículo 10

1. Se establece en el marco del Acuerdo General un Comité de los Textiles compuesto por los representantes de las partes en el presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que se le asignan a este Acuerdo.

2. El Comité se reunirá de vez en cuando, y al menos una vez al año, para desempeñar sus funciones y tratar los asuntos que le someta específicamente el Organó de Vigilancia de los Textiles. Preparará los estudios que los países participantes decidan encomendarle. Realizará un análisis de la situación por que atraviesen la producción y el comercio mundiales de productos textiles, con inclusión de cualesquiera medidas que faciliten el reajuste, y expondrá sus opiniones acerca de la manera de fomentar la expansión y la liberalización del comercio de productos textiles. Reunirá la información estadística y de otro tipo necesaria para cumplir sus funciones y estará facultado para pedir a los países participantes que le suministren tal información.

3. Cualquier discrepancia que surja entre los países participantes en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo podrá ser sometida al Comité para que éste dictamine.

4. El Comité examinará una vez al año el funcionamiento del presente Acuerdo e informará de ello al Consejo de Representantes de las partes contratantes del Acuerdo General. Para asistirle en este examen, el Organó de Vigilancia de los Textiles establecerá a la intención del Comité un informe, del que se transmitirá también copia al Consejo. El examen que se efectúe el tercer año será una revisión general del presente Acuerdo, habida cuenta de su funcionamiento en los años anteriores.

5. El Comité se reunirá a más tardar un año antes de la expiración del presente Acuerdo para examinar si procede prorrogarlo, modificarlo o derogarlo.

Artículo 11

1. El Comité de los Textiles creará un Organó de Vigilancia de los Textiles encargado de velar por la aplicación del presente Acuerdo. Estará com-

puesto por un Presidente y ocho miembros, designados por los países parte en el presente Acuerdo conforme al procedimiento que decida el Comité de los Textiles de manera que se asegure su eficaz funcionamiento. A fin de que su composición sea equilibrada y ampliamente representativa de las partes en el presente Acuerdo, se tomarán disposiciones para la apropiada rotación de los miembros.

2. El Órgano de Vigilancia de los Textiles tendrá el carácter de órgano permanente y se reunirá cuantas veces sean necesarias para desempeñar las funciones que se le exigen en virtud del presente Acuerdo. Se basará en las informaciones que le comuniquen los países participantes, completadas por cualesquiera detalles y aclaraciones necesarios que decida recabar de dichos países o de otras fuentes. Además, podrá basarse en la asistencia técnica que le presten los servicios de la Secretaría del Acuerdo General y oír también los informes de los expertos técnicos que le proponga uno o más de sus miembros.

3. El Órgano de Vigilancia de los Textiles tomará las medidas cuya adopción le exija específicamente el articulado del presente Acuerdo.

4. Si no se llega a ninguna solución mutuamente convenida en las negociaciones o las consultas bilaterales entre países participantes previstas en el presente Acuerdo, el Órgano de Vigilancia de los Textiles, a petición de cualquiera de las partes y después de un pronto examen a fondo del asunto, hará recomendaciones a las partes interesadas.

5. A petición de cualquier país participante, el Órgano de Vigilancia de los Textiles examinará con prontitud cualquier medida o disposición concreta que ese país considere perjudicial para sus intereses cuando las consultas entre tal país y los países participantes directamente interesados no hayan permitido llegar a una solución satisfactoria. El Órgano hará las recomendaciones adecuadas al país o países participantes interesados.

6. Antes de formular sus recomendaciones sobre cualquier asunto concreto que se le confíe, el Órgano de Vigilancia de los Textiles invitará a los países participantes que puedan resultar directamente afectados por el asunto de que se trate a sumarse a las partes en dicho asunto.

7. Cuando se pida al Órgano de Vigilancia de los Textiles que formule recomendaciones o conclusiones, el Órgano lo hará dentro de un plazo de treinta días siempre que sea posible, salvo disposición contraria en el presente Acuerdo. Todas esas recomendaciones o conclusiones serán comunicadas al Comité de los Textiles para información de sus miembros.

8. Los países participantes procurarán aceptar íntegramente las recomendaciones del Órgano de Vigilancia de los Textiles. En el caso de que se consideren imposibilitados de seguir alguna de tales recomendaciones,

comunicarán inmediatamente al Organó de Vigilancia de los Textiles los motivos de su actitud y, en su caso, la medida en que puedan seguir las recomendaciones.

9. Si, después de haberse formulado recomendaciones por el Organó de Vigilancia de los Textiles, persisten entre las partes algunos problemas, éstos podrán ser sometidos a la atención del Comité de los Textiles o del Consejo de Representantes de las partes contratantes del Acuerdo General según los procedimientos normales del Acuerdo General.

10. Las recomendaciones y observaciones del Organó de Vigilancia de los Textiles deberán ser tomadas en cuenta en caso de que los asuntos relacionados con dichas recomendaciones y observaciones se sometan ulteriormente a la atención de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, en particular según el procedimiento del artículo XXIII del Acuerdo General.

11. Dentro de los quince meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente una vez al año como mínimo, el Organó de Vigilancia de los Textiles examinará todas las restricciones del comercio de productos textiles mantenidas por los países participantes al comienzo del presente Acuerdo y presentará sus conclusiones al Comité de los Textiles.

12. El Organó de Vigilancia de los Textiles examinará anualmente todas las restricciones introducidas o los acuerdos bilaterales concluidos por los países participantes con relación al comercio de productos textiles desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y que deban comunicársele en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo; cada año comunicará sus conclusiones al Comité de los Textiles.

Artículo 12

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión « textiles » sólo se aplica a las mechas peinadas (tops), los hilados, los tejidos, los artículos de confección simple, la ropa y otros productos textiles manufacturados (cuyas características principales vienen determinadas por sus componentes textiles) de algodón, lana, fibras sintéticas o artificiales o mezclas de las citadas fibras, en los que cualquiera de las fibras o todas ellas combinadas constituyan el elemento de valor principal de las fibras o el 50 por ciento o más del peso (o el 17 por ciento o más del peso de la lana) del producto.

2. El párrafo 1 *supra* no comprende las fibras discontinuas, los cables para discontinuos, los desperdicios ni los monofilamentos o los multifilamentos sencillos, sintéticos y artificiales. Sin embargo, si se llega a la conclusión de que existe para tales productos una situación de desorganización del mercado (según se define en el Anexo A), serán de aplicación las disposi-

ciones del artículo 3 (y las demás disposiciones del presente Acuerdo directamente pertinentes) y el párrafo 1 del artículo 2 del presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo no se aplicará a las exportaciones, efectuadas por países en desarrollo, de tejidos de fabricación artesanal hechos en telares manuales, de productos de fabricación artesanal hechos a mano con esos tejidos ni tampoco a las exportaciones de productos textiles artesanales propios del folklore tradicional, siempre que tales productos sean objeto de una certificación apropiada conforme a las disposiciones convenidas entre los países participantes importadores y exportadores interesados.

4. Los problemas que planteen la interpretación de las disposiciones del presente artículo se resolverán por consultas bilaterales entre las partes interesadas y cualquier dificultad podrá ser sometida al Organismo de Vigilancia de los Textiles.

Artículo 13

1. El presente Acuerdo se depositará en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General. Estará abierto a la aceptación, mediante su firma o de otro modo, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, o que se hayan adherido a él con carácter provisional, y de la Comunidad Económica Europea.

2. Todo gobierno que no sea parte contratante del Acuerdo General o que no se haya adherido a él con carácter provisional, podrá adherirse al presente Acuerdo en las condiciones que se acuerden entre ese gobierno y los países participantes. Figurará en esas condiciones una disposición en virtud de la cual todo gobierno que no sea parte contratante del Acuerdo General deberá comprometerse, al adherirse al presente Acuerdo, a no introducir nuevas restricciones a la importación y a no intensificar las existentes para la importación de los productos textiles, en la medida en que una acción de esta naturaleza sería incompatible con las obligaciones que incumbirían a dicho país si fuera parte contratante del Acuerdo General.

Artículo 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1.º de enero de 1974.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, para la aplicación de las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2 la fecha de entrada en vigor será el día 1.º de abril de 1974.

3. A petición de una o más partes que hayan aceptado el presente Acuerdo o se hayan adherido al mismo se celebrará una reunión dentro de la semana que preceda al 1.º de abril de 1974. Las partes que en el momento

de la reunión hayan aceptado el presente Acuerdo o se hayan adherido al mismo podrán acordar cualquier modificación de la fecha prevista en el párrafo 2 de este artículo que pueda parecerles necesaria y sea compatible con las disposiciones del artículo 16.

Artículo 15

Cualquier país participante podrá denunciar el presente Acuerdo, con efectos a partir del momento en que expire un plazo de sesenta días contado desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General reciba por escrito la notificación de la denuncia.

Artículo 16

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante cuatro años.

Artículo 17

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

HECHO en Ginebra, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO A

I. La determinación de una situación de «desorganización del mercado», en el sentido del presente Acuerdo, se basará en la existencia o en la amenaza real de perjuicio grave para los productores nacionales. Ese perjuicio ha de ser causado, de manera demostrable, por los factores especificados en el párrafo II *infra* y no por factores tales como cambios tecnológicos o cambios de las preferencias de los consumidores que contribuyan a orientar el mercado hacia productos similares y/o directamente competidores fabricados por la misma industria, o a factores análogos. La existencia de perjuicio se determinará mediante un examen de los factores pertinentes que influyan en la evolución de la situación de la industria de que se trate, tales como: el volumen de negocios, la parte en el mercado, los beneficios, la marcha de las exportaciones, el empleo, el volumen de las importaciones que causan la desorganización y de las demás importaciones, la producción, la capacidad utilizada, la productividad y las inversiones. Ninguno de estos factores, ni incluso varios de ellos, constituyen necesariamente un criterio decisivo.

II. Los factores que causan la desorganización del mercado a que se refiere el párrafo I *supra*, y que generalmente aparecen combinados, son los siguientes:

1. un brusco e importante incremento o inminente incremento de las importaciones de ciertos productos procedentes de determinadas fuentes. En caso de incremento inminente, éste habrá de ser susceptible de medida y su existencia no se determinará por alegaciones, por competuras o por la simple posibilidad de que tenga lugar debido, por ejemplo, a la capacidad de producción existente en los países exportadores;

2. si los productos se ofrecen a precios considerablemente más bajos que los vigentes en el mercado del país importador para mercancías similares de calidad comparable. Dichos precios se compararán tanto con el precio del producto nacional en una etapa equiparable de la comercialización como con los precios que rijan normalmente para esos productos vendidos por otros países exportadores en el país importador en el curso ordinario del comercio y en condiciones de mercado libre.

III. Al considerar las cuestiones de «desorganización del mercado» se tendrán en cuenta los intereses del país exportador y especialmente la etapa de desarrollo en que éste se encuentre, la importancia del sector textil para la economía, la situación del empleo, la balanza global de su comercio de bienes, su balanza comercial con el país importador interesado y su balanza de pagos global.

ANEXO B

1. a) El nivel por debajo del cual no podrán limitarse las importaciones ni las exportaciones de productos textiles de conformidad con las disposiciones del artículo 3, será el de las importaciones o de las exportaciones efectivamente realizadas de esos productos durante el período de doce meses vencido dos meses o, cuando no se disponga de datos, tres meses antes del mes en el curso del cual se presente la petición de consulta o, en su caso, antes de la fecha en que se entable el procedimiento interior que pueda exigir la legislación nacional en relación con la desorganización del mercado de textiles, o el período de dos meses o, cuando no se disponga de datos, de tres meses anterior al mes en que se haga la solicitud de consulta como resultado de ese procedimiento interior, optándose entre estos períodos por el que sea más reciente.

b) Cuando exista entre los países participantes interesados una medida de limitación del nivel anual de las exportaciones o las importaciones, de conformidad con los artículos 2, 3 ó 4, aplicable al período de doce meses a que se refiere el apartado a), el nivel por debajo del cual no podrán limitarse de conformidad con las disposiciones del artículo 3 las importaciones de productos textiles que causen la desorganización del mercado, será el nivel que se establezca en la limitación en lugar del nivel de las importaciones o exportaciones efectivas durante el período de doce meses a que se refiere el apartado a) anterior.

Cuando el período de doce meses a que se refiere el apartado a) coincida en parte con el de vigencia de la limitación, el nivel será:

- i) el previsto en la limitación o el de las importaciones o exportaciones efectivas si este último es superior, salvo en caso de que se haya rebasado la cantidad prevista, para los meses comunes al período de validez de la limitación y al de doce meses a que se refiere el apartado a);
- ii) el de las importaciones o de las exportaciones efectivas para los meses en que no hay coincidencia.

c) Si, debido a circunstancias anormales, el período mencionado en el apartado a) es especialmente desfavorable para un determinado país exportador, deberá tenerse en cuenta la marcha de las importaciones procedentes de ese país durante varios años anteriores.

d) Si las importaciones o exportaciones de productos textiles sujetas a limitaciones han sido nulas o insignificantes durante el período de doce meses mencionado en el apartado a), se establecerá, mediante consulta entre los

países participantes interesados, un nivel razonable de importación para tener en cuenta las posibilidades futuras del país exportador.

2. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante un nuevo período de doce meses, el nivel aplicable a este período no será inferior al fijado para el precedente de doce meses, aumentado en un 6 por ciento como mínimo para los productos sujetos a limitación. En casos excepcionales, cuando haya razones claras para alegar que, de aplicar los citados coeficientes de crecimiento, volverá a producirse la situación de desorganización del mercado, podrá decidirse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo tras celebrar consultas con el país o los países exportadores interesados. También en casos excepcionales, cuando por tratarse de países importadores participantes con mercados pequeños que tengan un nivel de importación excepcionalmente alto y un nivel de producción nacional correlativamente bajo, la aplicación del citado coeficiente de crecimiento causaría perjuicio a la producción viable mínima de esos países, podrá decidirse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo después de celebrar consultas con el país o países exportadores interesados.

3. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante sucesivos períodos de doce meses, el nivel aplicable a cada uno de esos períodos no será inferior al fijado para el período de doce meses precedente, aumentado en un seis por ciento, a menos que nuevas pruebas demuestren, de conformidad con el Anexo A, que la aplicación del citado coeficiente de crecimiento exacerba el estado de desorganización del mercado. En tales circunstancias podrá aplicarse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo después de celebrar consultas con el país exportador interesado y someter el asunto al Órgano de Vigilancia de los Textiles de conformidad con los procedimientos del artículo 3.

4. En caso de que, en virtud de los artículos 3 ó 4, se establezca una restricción o limitación a uno o más productos para los que se haya suprimido previamente una restricción o limitación de conformidad con las disposiciones del artículo 2, la ulterior restricción o limitación no se restablecerá sin tener plenamente en cuenta los límites de los intercambios previstos en la restricción o limitación suprimida.

5. Cuando la limitación se aplique a más de un producto, los países participantes acuerdan que, a condición de que el total de las exportaciones que sean objeto de medidas de limitación no exceda del total fijado para el conjunto de los productos limitados de esta forma (sobre la base de una unidad común que será determinada por los países participantes interesados), el nivel convenido para cualquier producto podrá rebasarse en un 7 por ciento, salvo en circunstancias, que sólo podrán invocarse excepcionalmente y con moderación, en las que un porcentaje más bajo pueda estar justificado, en

cuyo caso ese porcentaje más bajo no será inferior al 5 por ciento. Cuando las restricciones se establezcan por más de un año, el grado en que, después de consulta entre las partes interesadas, se podrá rebasar el nivel total de limitación de un producto o de un grupo de productos en uno u otro de dos años sucesivos mediante la utilización anticipada y/o la transferencia del remanente será el 10 por ciento, no debiendo representar la utilización anticipada más del 5 por ciento.

6. Al aplicar los niveles de limitación y los coeficientes de crecimiento especificados en los párrafos 1 a 3 *supra* se tendrán plenamente en cuenta las disposiciones del artículo 6.

ACUERDO GENERAL SOBRE
ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

PROTOCOLO
POR EL QUE SE PRORROGA EL ACUERDO RELATIVO AL
COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

El Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles, de 23 de diciembre de 1973, expira el 31 de diciembre de 1977.

A raíz de la reunión celebrada el 14 de diciembre de 1977 por el Comité de los Textiles, se abre a la aceptación un Protocolo en el que se prevé la prórroga del Acuerdo por un nuevo período de cuatro años, hasta el 31 de diciembre de 1981.

Adjunto figura el texto del Protocolo.

PROTOCOLO POR EL QUE SE PRORROGA EL ACUERDO RELATIVO
AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

LAS PARTES en el Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles (llamado en adelante el "Acuerdo"),

ACTUANDO en conformidad con el párrafo 5 del artículo 10 del Acuerdo,

REAFIRMANDO el mantenimiento de las disposiciones del Acuerdo relativas a la competencia del Comité de los Textiles y del Organó de Vigilancia de los Textiles, y

CONFIRMANDO los acuerdos enunciados en las conclusiones del Comité de los Textiles aprobadas el 14 de diciembre de 1977, de las que se adjunta copia,

CONVIENEN por el presente Protocolo en lo siguiente:

1. El plazo de validez del Acuerdo, establecido en su artículo 16, será prorrogado por cuatro años hasta el 31 de diciembre de 1981.
2. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General. Estará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo, de las partes en el Acuerdo, de otros gobiernos que acepten el Acuerdo, o que se adhieran a él, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del mismo, y de la Comunidad Económica Europea.
3. El presente Protocolo entrará en vigor el día 1.º de enero de 1978 para los países que lo hayan aceptado hasta esa fecha. Para los países que lo acepten en fecha posterior, entrará en vigor en la fecha en que se produzca esa aceptación.

Hecho en Ginebra el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en un solo ejemplar, y en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Conclusiones del Comité de los Textiles, adoptadas el 14 de diciembre de 1977

1. Los participantes en el Acuerdo intercambiaron opiniones sobre el futuro del Acuerdo Multifibras (AMF).
2. Se desprende claramente de los exámenes anuales y del examen general del AMF realizados por el Comité de los Textiles que determinados países importadores y varios países exportadores han tropezado con dificultades prácticas en la aplicación de las disposiciones del AMF. Las discusiones celebradas a ese respecto abarcaron una amplia gama de aspectos tanto satisfactorios como insatisfactorios. Esas dificultades, algunas de las cuales existen desde hace mucho tiempo, afectan gravemente al comercio y al crecimiento económico de los países en desarrollo.
3. Los miembros del Comité de los Textiles reconocieron que continuaba existiendo una tendencia a crearse una situación insatisfactoria en el comercio mundial de los productos textiles, y que esa situación, de no ser resuelta satisfactoriamente, podría influir en detrimento de los países que participaban en el comercio internacional de productos textiles, tanto como importadores o como exportadores, o en ambas calidades a la vez. También podría afectar desfavorablemente a las perspectivas de una cooperación internacional en la esfera comercial y asimismo podría tener repercusiones desafortunadas sobre las relaciones comerciales en general, y los intercambios de los países en desarrollo en particular.
4. Algunos países participantes, tanto importadores como exportadores, estimaron que era necesario introducir modificaciones en el texto del AMF. Otros fueron de la opinión de que las dificultades que pudieran haber surgido se debían a problemas de aplicación y que las disposiciones del AMF eran adecuadas para allanar esas dificultades. Se acordó que todos los problemas graves del comercio de los textiles deberían resolverse mediante consultas y negociaciones.
 - 5.1 En cuanto a lo que un importante participante importador describió en su declaración ante el Comité como sus acuciantes problemas de importación, el Comité de los Textiles reconoció que tales problemas deberían solucionarse bilateralmente de conformidad con las disposiciones del artículo 4 o de los párrafos 3 y 4 del artículo 3.
 - 5.2 El Comité tomó nota de la declaración de un importante participante importador acerca de la base sobre la que se proponía alcanzar sus objetivos declarados mediante consultas y negociaciones bilaterales, y tomó nota de la buena voluntad y flexibilidad expresadas por ciertos participantes exportadores que ahora ocupaban una posición predominante en la exportación de los productos textiles de las tres fibras a las que se aplica el Acuerdo.
 - 5.3 El Comité acordó que, en el marco del AMF, tales consultas y negociaciones deberían llevarse a cabo en un espíritu de equidad y flexibilidad, con miras a alcanzar una solución mutuamente aceptable de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 o con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, lo cual incluye la posibilidad de desviarse razonablemente y de común acuerdo de elementos particulares en casos particulares.

5.4 Se acordó que cualquier desviación de las mencionadas en el apartado 3 supra sería transitoria y que los participantes interesados volverían al marco del Acuerdo en el plazo más breve posible.

5.5 El Comité instó también a todos los participantes interesados a que pasaran prontamente a negociar soluciones mutuamente aceptables en el espíritu del AMF.

5.6 El Comité afirmó que, en la búsqueda de tales soluciones, se deberían tomar en consideración los intereses de los países en desarrollo, los nuevos exportadores y los pequeños abastecedores, y se tendrían plenamente en cuenta las disposiciones del párrafo 4 del artículo 1.

6. El Comité reconoció que los países que tienen mercados pequeños, un nivel de importación excepcionalmente alto y un nivel de producción nacional correlativamente bajo se hallaban especialmente expuestos a los problemas comerciales mencionados en los párrafos anteriores y que sus problemas deberían ser resueltos en un espíritu de equidad y flexibilidad. En el caso de estos países deberían aplicarse por entero las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1.

7. El Comité reafirmó que los dos órganos del Acuerdo, el Comité de los Textiles y el Órgano de Vigilancia de los Textiles, deberían seguir funcionando efectivamente en sus respectivas esferas de competencia.

8. Se reiteró que en la futura aplicación del AMF debería tenerse plenamente en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo de manera compatible con las disposiciones del AMF, en particular las del párrafo 1 del artículo 1 y las del artículo 6.

9. Todos los participantes consideraron que la cooperación mutua era el fundamento del Acuerdo y la base para abordar los problemas de una forma que favoreciera los objetivos del AMF. Los participantes hicieron hincapié en que los objetivos fundamentales del AMF eran asegurar la expansión del comercio de productos textiles, particularmente en el caso de los países en desarrollo, y conseguir progresivamente la reducción de los obstáculos al comercio y la liberalización del comercio mundial de productos textiles, y al mismo tiempo evitar los efectos desorganizadores en los distintos mercados y las distintas ramas de producción, tanto en los países importadores como en los exportadores. En ese contexto se estimó que, con objeto de asegurar el buen funcionamiento del AMF, todos los participantes se abstendrían de adoptar, al margen de las disposiciones del AMF, medidas relativas a los textiles a los que éste se aplica antes de haber agotado todas las medidas de corrección en él previstas.

10. Teniendo en cuenta el carácter evolutivo y cíclico del comercio de los textiles y la importancia que tanto para los países importadores como para los exportadores tiene la solución previa de los problemas de una manera constructiva y equitativa para los intereses de todas las partes, y sobre la base de los elementos mencionados en los párrafos 1 a 9 supra, el Comité de los Textiles consideró que el AMF debía prorrogarse en su forma actual por un período de cuatro años, confirmándolo mediante la firma, a partir del 15 de diciembre de 1977, de un Protocolo a tal efecto.

00286

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

30 NOV 1978

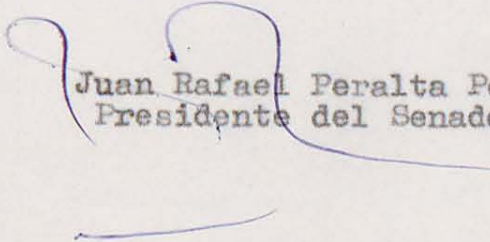
Señor
Silvestre Antonio Guzmán Fernández,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.8623, de fecha 20 de noviembre del año en curso, y el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, negociado bajo los auspicios del GATT en Ginebra, Suiza, en el curso del año 1973 y el cual entró en vigor el 1ro. de enero de 1974, así como su Protocolo, que lo prorroga y amplía hasta el 31 de diciembre de 1981.

Pláceme participarle que le Senado en sesión de esta misma fecha, dictó la Resolución que aprueba la adhesión al referido Acuerdo y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,



Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.-

ho.



Leído en Sesión
del día 29 de noviembre de 1978
Aprobado en
única Sesión
30-11-78



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES, MEGOCIADO BAJO LOS AUSPICIOS DEL GATT EN GINEBRA, SUIZA, EN EL CURSO DEL AÑO 1973 Y EL CUAL ENTRO EN VIGOR EL 1RO. DE ENERO DE 1974, ASI COMO SU PROTOCOLO QUE LO PRORROGA Y AMPLIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981. REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978.

La Comisión Permanente de Fianazas se reunió en el Palacio del Congreso a las 9:30 horas de la mañana del día 29 de noviembre de 1978, y despues de estudiar el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles que fué negociado bajo los auspicios del GATT en Ginebra, ha resuelto recomendar al pleno Senatorial su aprobación porque el mismo persigue entre otras cosas la expansión del comercio de los textiles, la reducción de los obstáculos a ese comercio, la liberalización progresiva del intercambio mundial de los productos textiles y asegurar el desarrollo ordenado y equitativo de dicho comercio así como evitar los efectos negativos en los distintos mercados y en las diferentes ramas de producción tanto en los países importadores como en los exportadores.

Es oportuno señalarle a los señores legisladores, que este Acuerdo procura que los países signatarios apliquen medidas prácticas especiales de cooperación internacional en la esfera de los textiles, a fin de eliminar las dificultades que aún existen.

POR LA COMISION:

Victor Gomez Berges
VICTOR GOMEZ BERGES,
Presidente.

Manuel E. Feliu Herrera
MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vice-Presidente.

Radhames Rodriguez Gomez
RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario.

Manuel A. Nolasco Guzman
MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Vocal.

Salvador Jorge Blanco
SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.

Alfonso Canto Dinzey
ALFONSO CANTO DINZEY,
Vocal.

Elías Sarraf Eder
ELIAS SARRAF EDER,
Vocal.

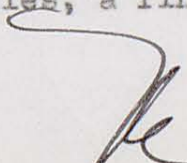
Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de noviembre de 1978.-

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES, MEGOCIADO BAJO LOS AUSPICIOS DEL GATT EN GINEBRA, SUIZA, EN EL CURSO DEL AÑO 1973 Y EL CUAL ENTRO EN VIGOR EL 1RO. DE ENERO DE 1974, ASI COMO SU PROTOCOLO QUE LO PRORROGA Y AMPLIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981. REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978.

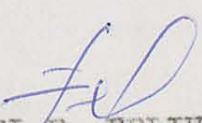
La Comisión Permanente de Fianazas se reunió en el Palacio del Congreso a las 9:30 horas de la mañana del día 29 de noviembre de 1978, y despues de estudiar el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles que fué negociado bajo los auspicios del GATT en Ginebra, ha resuelto recomendar al pleno Senatorial su aprobación porque el mismo persigue entre otras cosas la expansión del comercio de los textiles, la reducción de los obstáculos a ese comercio, la liberalización progresiva del intercambio mundial de los productos textiles y asegurar el desarrollo ordenado y equitativo de dicho comercio así como evitar los efectos negativos en los distintos mercados y en las diferentes ramas de producción tanto en los países importadores como en los exportadores.

Es oportuno señalarle a los señores legisladores, que este Acuerdo procura que los países signatarios apliquen medidas prácticas especiales de cooperación internacional en la esfera de los textiles, a fin de eliminar las dificultades que aún existen.

POR LA COMISION:



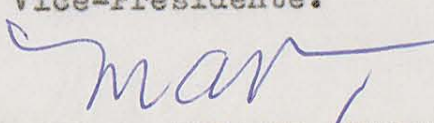
VICTOR GOMEZ BERGES,
Presidente.



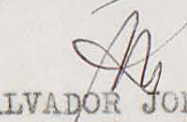
MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vice-Presidente.



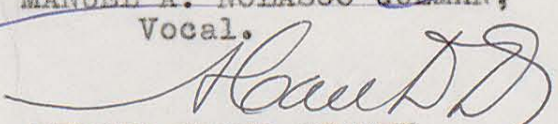
RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario.



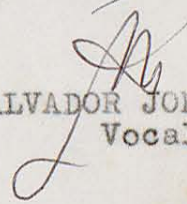
MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Vocal.



SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.



ALFONSO CANTO DINZEY,
Vocal.



ELIAS SARRAF EDER,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de noviembre de 1978.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

00268


Señor

Dr. Abraham Bautista Alcantara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, la anexa Resolución que aprueba la adhesión al Acuerdo y sus anexos relativo al Comercio Internacional de los Textiles, negociado bajo los auspicios del GATT en Ginebra, Suiza, en el curso del año 1973 y el cual entró en vigor el 1.º de enero de 1974, así como su Protocolo, que lo prorroga y amplía hasta el 31 de diciembre de 1981.

Atentamente le saluda,



Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo y sus anexos, Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, suscrito en fecha 23 de diciembre de 1973, bajo los auspicios del GATT, en Ginebra, Suiza y el Protocolo que lo prorroga y amplía hasta el 31 de diciembre de 1981.

RESUELVE:

UNICO:- APROBAR la adhesión al Acuerdo y sus anexos Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, negociado bajo los auspicios del GATT en Ginebra, Suiza, en el curso del año 1973 y el cual entró en vigor el 1ro. de enero de 1974, así como su Protocolo que lo prorroga y amplía hasta el 31 de diciembre de 1981; que copiado a la letra dice - así: - - - - -

29 NOV 1978

29 NOV 1978

**ACUERDO RELATIVO
AL COMERCIO INTERNACIONAL
DE LOS TEXTILES**

INTRODUCCION

El presente folleto contiene el texto completo del Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles, negociado en los últimos meses de 1973 por representantes de una cincuentena de gobiernos.

En junio de 1972, el Consejo del GATT, consciente de la necesidad de prestar una atención especial a las dificultades planteadas en el comercio internacional de los textiles, estableció un Grupo de trabajo de los Textiles con la misión de realizar un estudio de « los elementos económicos, técnicos, sociales y comerciales que influyen sobre el comercio mundial de los textiles, distinguiendo entre los diversos sectores textiles, tanto según las fibras empleadas como según el grado de transformación ». Ese estudio, que quedó terminado en diciembre de 1972, se hizo público posteriormente.

En abril de 1973, el Consejo decidió dar un paso más. Pidió al Grupo de trabajo que, teniendo presente su propio estudio, primero, identificara y examinara los problemas del comercio internacional de las fibras y los artículos textiles y que, segundo, con relación a dicho examen, buscara distintas soluciones multilaterales posibles de los problemas. Se acordó que esta búsqueda de soluciones no supondría ningún compromiso previo en cuanto a la posición de ningún participante.

En junio de 1973, se presentó al Consejo un informe sobre el estado de los trabajos; el 30 de julio de 1973, el Consejo decidió que « el Grupo de trabajo de los textiles fuese reorganizado como grupo de negociación con objeto de llegar, habida cuenta de los informes del Grupo de trabajo y de su mandato de 30 de abril de 1973, a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre el comercio de los textiles para fines de 1973 ». El Grupo de negociación, presidido por el Sr. Olivier Long, Director General del GATT, se reunió en octubre, noviembre y diciembre. El 20 de diciembre de 1973 se llegó a un acuerdo definitivo sobre el texto reproducido a continuación.

El Acuerdo entró en vigor el 1.º de enero de 1974.

SECRETARÍA DE ESTADO
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
SANTO DOMINGO, REP. DOM.



ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

PREÁMBULO

Reconociendo la gran importancia de la producción y el comercio de los productos textiles de lana, fibras artificiales y sintéticas y algodón para la economía de muchos países y su especial importancia para el desarrollo económico y social de los países en desarrollo y para la expansión y diversificación de sus ingresos de exportación, y conscientes también de la especial importancia del comercio de los productos textiles de algodón para muchos países en desarrollo;

Reconociendo además que la situación del comercio mundial de productos textiles tiende a ser insatisfactoria y que si no se resuelve convenientemente, podría redundar en detrimento de los países que participan en el comercio de productos textiles, ya sea como importadores, como exportadores o en ambos conceptos, afectar desfavorablemente a las perspectivas de cooperación internacional en la esfera comercial y tener repercusiones desfavorables para las relaciones comerciales en general;

Tomando nota de que esta situación insatisfactoria se caracteriza por la proliferación de medidas restrictivas, con inclusión de medidas discriminatorias, que son incompatibles con los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y que, en algunos países importadores, han surgido situaciones que, a juicio de estos países, desorganizan o amenazan desorganizar sus mercados interiores;

Deseando emprender una acción constructiva y cooperativa, dentro de un marco multilateral, a fin de tratar esta situación de manera que se promueva sobre una base sana el desarrollo de la producción y la expansión del comercio de productos textiles y se logre progresivamente la reducción de los obstáculos al comercio y la liberalización de los intercambios mundiales de estos productos;

Reconociendo que en la realización de esta acción convendrá tener constantemente presente la naturaleza variable y en continua evolución de la producción y el comercio de productos textiles y habrá que tener muy en cuenta los graves problemas económicos y sociales que existen en esta esfera, tanto en los países importadores como en los exportadores, y especialmente en los países en desarrollo;

MISMO DEL

Reconociendo además que dicha acción debe estar encaminada a facilitar la expansión económica y fomentar el desarrollo de los países en desarrollo que posean los recursos necesarios, tales como materias y capacitación técnica, dando mayores oportunidades a esos países, comprendidos los que hayan accedido recientemente o puedan hacerlo en un futuro próximo a la exportación de textiles, para aumentar sus ingresos de divisas mediante la venta en los mercados mundiales de productos que pueden producir eficientemente;

Reconociendo que el futuro desarrollo armónico del comercio de los textiles, habida cuenta especialmente de las necesidades de los países en desarrollo, también depende de manera importante de cuestiones que quedan fuera del alcance del presente Acuerdo, y que a este respecto uno de esos factores es lograr progresos conducentes a la reducción de los aranceles y al mantenimiento y mejoramiento de los esquemas de preferencias generalizadas, de conformidad con la Declaración de Tokio;

Decididas a tener plenamente en consideración los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante denominado Acuerdo General) y, en la prosecución de los fines del presente Acuerdo, a aplicar efectivamente los principios y objetivos acordados en la Declaración de Ministros de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

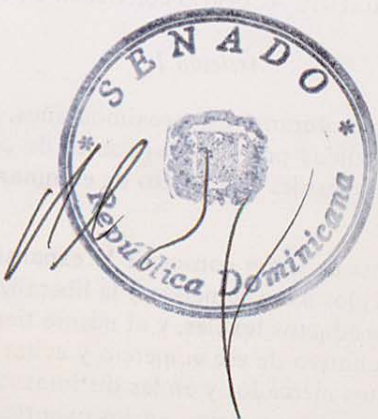
Las PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO convienen en lo siguiente:

Artículo 1

1. Puede ser deseable, durante los próximos años, que los países participantes¹ apliquen medidas prácticas especiales de cooperación internacional en la esfera de los textiles con objeto de eliminar las dificultades que existen en dicha esfera.

2. Los objetivos básicos serán conseguir la expansión del comercio, la reducción de los obstáculos a ese comercio y la liberalización progresiva del comercio mundial de productos textiles, y al mismo tiempo asegurar el desarrollo ordenado y equitativo de ese comercio y evitar los efectos desorganizadores en los distintos mercados y en las distintas ramas de producción, tanto en los países importadores como en los exportadores. En el caso de aquellos países que tienen mercados pequeños, un nivel excepcionalmente elevado de importaciones y, correlativamente, un nivel bajo de producción

¹ A efectos del presente Acuerdo se entenderá que las expresiones « país participante », « país exportador participante » y « país importador participante » comprenden igualmente a la Comunidad Económica Europea.



interior, debe tenerse en cuenta la necesidad de evitar perjuicios a la producción mínima viable de textiles de esos países.)

3. Un objetivo principal en la aplicación del presente Acuerdo será fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo, conseguir un aumento substancial de sus ingresos de exportación procedentes de los productos textiles y darles la posibilidad de conseguir una mayor participación en el comercio mundial de estos productos.

4. Las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo no interrumpirán o desalentarán el proceso autónomo de ajuste industrial de los países participantes. Además, las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo deberán ir acompañadas de la prosecución, en forma compatible con las legislaciones y sistemas nacionales, de políticas económicas y sociales adecuadas exigidas por los cambios en la estructura del comercio de textiles y en las ventajas comparativas de los países participantes, que estimulen a las empresas que son menos competitivas en el plano internacional a pasar progresivamente a ramas de producción más viables o a otros sectores de la economía y facilitar un mayor acceso a sus mercados para los productos textiles procedentes de los países en desarrollo.

5. La aplicación de medidas de salvaguardia en virtud del presente Acuerdo, supeditada a condiciones y criterios reconocidos y bajo la vigilancia de un órgano internacional creado para este fin y en conformidad con los principios y objetivos del presente Acuerdo, puede llegar a ser necesaria en circunstancias excepcionales en la esfera del comercio de los productos textiles y debe coadyuvar a cualquier proceso de ajuste que pueda ser exigido por los cambios en la estructura del comercio mundial de productos textiles. Las partes en el presente Acuerdo se comprometen a no aplicar tales medidas excepto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y teniendo plenamente en consideración las consecuencias de dichas medidas para otras partes.

6. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los derechos y obligaciones que corresponden a los países participantes en virtud del Acuerdo General.

7. Los países participantes reconocen que, puesto que las medidas que se tomen en virtud del presente Acuerdo están concebidas para los problemas especiales de los productos textiles, ha de considerarse que son excepcionales y que no se prestan a su aplicación en otras esferas.

Artículo 2

1. Todas las restricciones cuantitativas unilaterales existentes, los acuerdos bilaterales y cualesquiera otras medidas cuantitativas vigentes que

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADO AL No. 42
en el folio _____ del libro letra L

No. _____ de las Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado

y consta de _____
hojas escritas en ambas caras a razón de dos

Santo Domingo 30 de Nov de 1978



Los efectos restrictivos, serán notificadas en detalle al Organismo de Vigilancia de los Textiles por el país participante que imponga las limitaciones. La aceptación del presente Acuerdo o la adhesión al mismo y el Organismo de Vigilancia de los Textiles transmitirá las notificaciones a los demás países participantes para su información. Las medidas o los acuerdos no notificados por un país participante a los sesenta días de haber aceptado el presente Acuerdo o de haberse adherido al mismo se considerarán incompatibles con el Acuerdo y se suprimirán inmediatamente.

A menos que estén justificadas por las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), todas las restricciones cuantitativas unilaterales cualesquiera otras medidas cuantitativas que tengan un efecto restrictivo y sean notificadas conforme a lo previsto en el párrafo 1 de este artículo se suprimirán en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a no ser que se las someta a uno de los siguientes procedimientos para ponerlas en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo:

- i) inclusión en un programa, que se deberá adoptar y notificar al Organismo de Vigilancia de los Textiles dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, destinado a eliminar por etapas las restricciones existentes en un período máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y teniendo en cuenta cualquier acuerdo bilateral que se haya celebrado o esté siendo negociado conforme a lo previsto en el apartado ii) *infra*, quedando entendido que en el primer año se hará un importante esfuerzo que abarque tanto una eliminación substancial de las restricciones como un incremento substancial de los contingentes subsistentes;
- ii) inclusión, dentro de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en acuerdos bilaterales negociados o en curso de negociación, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 4; si, por razones excepcionales, cualquiera de esos acuerdos bilaterales no se celebra dentro del período de un año, dicho período, tras consulta de los países participantes interesados y con el consentimiento del Organismo de Vigilancia de los Textiles, podrá prorrogarse por un año como máximo;
- iii) inclusión en acuerdos negociados o en medidas adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

A menos que estén justificados por las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), todos los acuerdos bilaterales cuantitativos y notificados con arreglo al párrafo 1 de este artículo serán derogados, justificados en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o



modificados para que cumplan con tales disposiciones en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. A efectos de los párrafos 2 y 3 *supra*, los países participantes proporcionarán las máximas facilidades para la celebración de consultas y negociaciones bilaterales a fin de llegar a soluciones mutuamente aceptables de conformidad con los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo, y permitir, a partir del primer año de aceptación del presente Acuerdo, la eliminación más completa posible de las restricciones existentes. Comunicarán específicamente al Organismo de Vigilancia de los Textiles dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo la situación en que se encuentren cualesquiera acciones o negociaciones emprendidas de conformidad con este artículo.

5. El Organismo de Vigilancia de los Textiles terminará el examen de tales informes dentro de los 90 días siguientes al de su recepción. En su examen estudiará si todas las acciones emprendidas están en conformidad con el presente Acuerdo. Podrá hacer a los países participantes directamente interesados las recomendaciones que considere apropiadas para facilitar la aplicación del presente artículo.

Artículo 3

1. A menos que estén justificadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), los países participantes no deberán introducir ninguna nueva restricción al comercio de productos textiles ni intensificar las restricciones existentes, salvo en el caso de que una acción de esta índole esté justificada según las disposiciones del presente artículo.

2. Los países participantes convienen en que sólo se deberá recurrir al presente artículo con moderación y en que su aplicación se limitará a los productos exactos y a los países cuyas exportaciones de esos productos estén causando una desorganización del mercado tal como se define en el Anexo A, teniendo plenamente en cuenta los principios convenidos y los objetivos enunciados en el presente Acuerdo y tomando totalmente en consideración los intereses tanto de los países importadores como de los exportadores. Los países participantes tendrán en cuenta las importaciones procedentes de todos los países y procurarán mantener un grado de equidad adecuado. Procurarán evitar las medidas discriminatorias cuando la desorganización del mercado se deba a importaciones procedentes de más de un país participante y cuando sea inevitable recurrir a la aplicación del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo 6.

3. Si un país importador participante estima que su mercado, según la definición de desorganización del mercado que figura en el Anexo A, está siendo desorganizado por las importaciones de un determinado producto




textil que no es ya objeto de limitación, solicitará la celebración de consultas con el país o países exportadores participantes interesados a fin de eliminar tal desorganización. El país importador podrá indicar en su solicitud el nivel específico al que considera que deberían limitarse las exportaciones de dichos productos, nivel que no será inferior al nivel general indicado en el Anexo B. El país o países exportadores interesados responderán rápidamente a la solicitud de celebración de consultas. La solicitud del país importador irá acompañada por una declaración detallada de los hechos, razones y justificación de la misma, con inclusión de los últimos datos relativos a los elementos de desorganización del mercado, información que el país solicitante comunicará al mismo tiempo al Presidente del Organismo de Vigilancia de los Textiles.

4. Si en las consultas hay un entendimiento mutuo de que la situación requiere restricciones al comercio del producto textil de que se trate, el nivel de restricción que se fije no será inferior, al indicado en el Anexo B. Los detalles del acuerdo a que se llegue serán comunicados al Organismo de Vigilancia de los Textiles, el cual determinará si el acuerdo está justificado de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

5. i) Sin embargo, si transcurridos sesenta días a partir de la fecha en que el país o los países exportadores participantes han recibido la solicitud, no se ha llegado a un acuerdo sobre la solicitud de limitación de las exportaciones o sobre cualquier otra posible solución, el país participante solicitante podrá negarse a aceptar importaciones a consumo procedentes del país o países participantes citados en el párrafo 3 *supra*, de los textiles y productos textiles que causen una desorganización del mercado (según se define en el Anexo A), a un nivel, para un período de 12 meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por el país o países exportadores participantes, que no será inferior al nivel fijado en el Anexo B. Dicho nivel podrá ser reajustado en sentido ascendente, en la medida de lo posible y compatible con los objetivos del presente artículo, a fin de evitar dificultades indebidas a las empresas comerciales que participen en los intercambios de que se trate. Al mismo tiempo, se someterá el asunto a la inmediata atención del Organismo de Vigilancia de los Textiles.
- ii) Sin embargo, cada una de las partes tendrá la posibilidad de someter el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles antes de la expiración del período de sesenta días.
- iii) En cualquiera de los dos casos, el Organismo de Vigilancia de los Textiles realizará prontamente el examen del asunto y formulará las recomendaciones apropiadas a las partes directamente interesadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le



- 11 -

 SENADO
REPUBLICA DE CHILE

someta el asunto. Tales recomendaciones se comunicarán también al Comité de los Textiles y al Consejo de Representantes de las partes contratantes del Acuerdo General para su información. A la recepción de tales recomendaciones, los países participantes interesados deberán reexaminar las medidas adoptadas o previstas para determinar si procede introducirlas, mantenerlas, modificarlas o derogarlas.

6. En circunstancias muy excepcionales y críticas, cuando las importaciones de uno o más productos textiles efectuadas durante el período de sesenta días citado en el párrafo 5 *supra* causarían una grave desorganización del mercado que originaría un perjuicio de difícil reparación, el país importador recabará del país exportador interesado su inmediata colaboración para evitar tal perjuicio, sobre una base bilateral y de emergencia, y al mismo tiempo comunicará inmediatamente al Organismo de Vigilancia de los Textiles todos los detalles de la situación. Los países interesados podrán adoptar cualquier arreglo provisional mutuamente aceptable que consideren necesario para tratar la situación, sin perjuicio de las consultas sobre la cuestión a que pudieran proceder en virtud del párrafo 3 del presente artículo. Si no se adopta tal arreglo provisional podrán aplicarse medidas temporales de limitación a un nivel superior al indicado en el Anexo B, con miras especialmente a evitar dificultades indebidas a las empresas comerciales que participen en los intercambios de que se trate. Salvo en el caso de que exista la posibilidad de pronta entrega que desvirtuaría la finalidad de la medida, el país importador notificará tales medidas, al menos con una semana de antelación, al país o los países exportadores participantes e iniciará o continuará las consultas previstas en el párrafo 3 del presente artículo. Si se adopta una medida en virtud del presente párrafo, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles. Este procederá del modo previsto en el párrafo 5 *supra*. Después de haber recibido las recomendaciones del Organismo de Vigilancia de los Textiles, el país importador participante reexaminará las medidas adoptadas e informará sobre ellas al Organismo de Vigilancia de los Textiles.

7. Si se recurre a las medidas previstas en el presente artículo, los países participantes tratarán de evitar, al tomarlas, que se causen perjuicios a la producción y a las ventas de los países exportadores, y particularmente de los países en desarrollo, y evitarán que cualquiera de estas medidas adopte una forma que dé lugar al establecimiento de obstáculos no arancelarios adicionales al comercio de los productos textiles. Mediante prontas consultas, estos países establecerán además procedimientos apropiados, particularmente para las mercancías que se hayan expedido o que estén a punto de serlo. Si no se llega a un acuerdo, podrá someterse el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles, el cual hará las recomendaciones apropiadas.

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. _____
en el folio _____ libro letra _____

No. _____ Resoluciones
y Decretos y Autos para el Senado

y consta de _____
hojas escritas en _____ e razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, _____ de _____ 19 _____

Jefe de las Oficinas del Senado



8. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo podrán establecerse por períodos limitados que no excedan de un año, renovables o prorrogables por períodos adicionales de un año, previo acuerdo entre los países participantes directamente interesados en su renovación o prórroga. Serán de aplicación en tales casos las disposiciones del Anexo B. Las propuestas de renovación o prórroga, o de modificación, o de eliminación, o cualquier desacuerdo al respecto, se someterán al Organismo de Vigilancia de los Textiles, el cual hará las recomendaciones apropiadas. Sin embargo, podrán concluirse con arreglo al presente artículo acuerdos bilaterales de limitación por períodos de una duración superior a un año, de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

9. Los países participantes tendrán constantemente en examen las medidas que hayan adoptado en virtud del presente artículo y darán a cualquiera de los países participantes afectados por ellas oportunidades adecuadas de entablar consultas a fin de eliminar dichas medidas cuanto antes. Presentarán al Organismo de Vigilancia de los Textiles de vez en cuando, y en todo caso una vez al año, un informe sobre los progresos realizados en la eliminación de dichas medidas.

Artículo 4

1. Al aplicar su política comercial en el sector textil, los países participantes tendrán muy en cuenta que, por la aceptación del presente Acuerdo o por su adhesión, están obligados a seguir un método multilateral para buscar soluciones a las dificultades que se planteen en el sector.

2. No obstante, siempre que ello sea compatible con los objetivos y principios básicos del presente Acuerdo, los países participantes podrán concluir acuerdos bilaterales en condiciones mutuamente aceptables a fin de, por una parte, eliminar riesgos reales de desorganización del mercado (según se la define en el Anexo A) en los países importadores y una desorganización del comercio de textiles en los países exportadores y, por otra parte, asegurar la expansión y el desarrollo ordenado del comercio de textiles y un trato equitativo para los países participantes.

3. Los acuerdos bilaterales que se apliquen de conformidad con este artículo serán en su conjunto, niveles básicos y coeficientes de crecimiento incluidos, más liberales que las medidas previstas en el artículo 3 del presente Acuerdo. Estos acuerdos bilaterales se formularán y administrarán de manera que faciliten la total exportación de los niveles en ellos estipulados y contendrán disposiciones que garanticen una flexibilidad substancial para llevar a cabo los intercambios comerciales que se rijan por ellas, y que sean compatibles con la necesidad de lograr una expansión ordenada de esos intercambios y con la situación en el mercado interior del país importador interesado. Esas disposiciones podrán comprender las cuestiones de los



niveles básicos, el crecimiento, el reconocimiento de la creciente ^{intercamb}ialidad de las fibras naturales, artificiales y sintéticas, la utilización anticipada, la transferencia de remanentes del año anterior, las transferencias de un grupo de productos a otro y cualquier otra disposición que sea mutuamente satisfactoria para las partes en dichos acuerdos bilaterales.

4. Dentro de los treinta días siguientes al de su fecha de efectividad, los países participantes comunicarán al Organó de Vigilancia de los Textiles detalles completos acerca de los acuerdos celebrados conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Organó de Vigilancia de los Textiles será informado prontamente cuando cualquiera de tales acuerdos sea modificado o derogado. El Organó de Vigilancia de los Textiles podrá hacer a las partes interesadas las recomendaciones que considere apropiadas.

Artículo 5

Las restricciones a la importación de productos textiles establecidas en virtud de las disposiciones de los artículos 3 y 4 se administrarán de manera flexible y equitativa, evitando el exceso de categorías. Los países participantes, en consulta entre sí, tomarán disposiciones para administrar los contingentes y los niveles de limitación, con inclusión de las apropiadas para la distribución de los contingentes entre los exportadores, de manera que se facilite la total utilización de esos contingentes. El país importador participante deberá tener plenamente en cuenta factores tales como la existencia de clasificaciones arancelarias o unidades de cantidad basadas en los usos comerciales normales en las transacciones de exportación e importación, tanto por lo que respecta a la composición en fibras como a la competencia en el mismo subsector de su mercado interior.

Artículo 6

1. Reconociendo que los países participantes están obligados a prestar especial atención a las necesidades de los países en desarrollo, se considerará apropiado y compatible con las obligaciones de la equidad que aquellos países importadores que apliquen en virtud del presente Acuerdo restricciones que afecten al comercio de los países en desarrollo prevean para ellos condiciones más favorables que para otros países por lo que se refiere a esas restricciones, con inclusión de elementos tales como niveles básicos y coeficientes de crecimiento. En el caso de los países en desarrollo cuyas exportaciones estén ya sujetas a restricciones y si esas restricciones se mantienen en virtud del presente Acuerdo, deberán preverse contingentes más elevados y coeficientes de crecimiento liberales. Sin embargo, deberá tenerse presente la necesidad de no perjudicar indebidamente los intereses de los abastecedores establecidos y de no perturbar gravemente las estructuras comerciales existentes.



The image shows the official seal of the Dominican Republic Senate. The seal is circular with the word "SENADO" at the top and "República Dominicana" at the bottom, separated by two small stars. In the center of the seal is the coat of arms of the Dominican Republic. A handwritten signature in dark ink is written across the seal, starting from the left side and extending towards the right.

2. Reconociendo la necesidad de dar un trato especial a las exportaciones de productos textiles procedentes de países en desarrollo, al fijar los contingentes para sus exportaciones de productos de aquellos sectores textiles en los que sean nuevos exportadores a los mercados de que se trate no se aplicará el criterio de las exportaciones realizadas en el pasado y se concederá un coeficiente de crecimiento más alto para tales exportaciones, teniendo presente que este trato especial no perjudique indebidamente los intereses de los abastecedores establecidos ni cree perturbaciones graves en las estructuras comerciales existentes.

3. Normalmente deberán evitarse las limitaciones de las exportaciones de países participantes cuyo volumen total de exportaciones textiles sea pequeño en comparación con el volumen total de las exportaciones de otros países si las exportaciones de los primeros representan un porcentaje pequeño del total de las importaciones de textiles comprendidos en el presente Acuerdo efectuadas por el país importador interesado.

4. Cuando se apliquen restricciones al comercio de textiles de algodón conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se prestará una consideración especial a la importancia de ese comercio para los países en desarrollo interesados al determinar el volumen de los contingentes y el elemento de crecimiento.

5. En la medida de lo posible los países participantes no aplicarán limitaciones al comercio de productos textiles originarios de otros países participantes que se importen en régimen de importación temporal para su reexportación después de elaborados, con sujeción a un sistema satisfactorio de control y certificación.

6. Se dará consideración a la aplicación de un trato especial y diferenciado a las reimportaciones en un país participante de productos textiles que ese país haya exportado a otro país participante para su elaboración y subsiguiente reimportación, a la luz de la naturaleza especial de ese comercio y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3.

Artículo 7

Los países participantes adoptarán medidas para asegurar el funcionamiento efectivo del presente Acuerdo mediante el intercambio de información, incluyendo, cuando se soliciten, estadísticas de importación y de exportación, así como por otros medios prácticos.

Artículo 8

1. Los países participantes convienen en evitar que se eluda la observancia del presente Acuerdo mediante la reexpedición, la desviación o la inter-



convenión de países no participantes. Especialmente, están de acuerdo sobre las medidas previstas en el presente artículo.

2. Los países participantes convienen en colaborar con miras a la adopción de medidas administrativas apropiadas para evitar tal inobservancia. Cuando un país participante crea que se ha eludido el cumplimiento del Acuerdo y que no se están aplicando medidas administrativas apropiadas para evitar tal hecho, dicho país deberá celebrar consultas con el país exportador de origen y con otros países implicados en la inobservancia a fin de buscar pronto una solución mutuamente satisfactoria. Si no se encuentra tal solución, se remitirá el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles.

3. Los países participantes convienen en que, si se recurre a las medidas previstas en los artículos 3 y 4, el país o países importadores participantes interesados tomarán disposiciones para garantizar que las exportaciones del país participante contra las cuales se adopten tales medidas no se limitarán con mayor severidad que las exportaciones de mercancías similares de cualquier país que no sea parte en el presente Acuerdo que causen, o realmente amenacen causar, una desorganización del mercado. El país o países importadores participantes interesados acogerán con espíritu favorable las gestiones de los países exportadores participantes que tiendan a señalar que este principio no se cumple o que el funcionamiento del presente Acuerdo queda invalidado por el comercio con países que no son parte en él. Si dicho comercio invalida el funcionamiento del presente Acuerdo, los países participantes estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas que sean compatibles con su legislación a fin de impedir la invalidación.

4. Los países participantes interesados comunicarán al Organismo de Vigilancia de los Textiles todos los detalles de cualesquiera medidas o arreglos adoptados en virtud del presente artículo o sobre cualquier divergencia existente y, cuando así se le solicite, el Organismo de Vigilancia de los Textiles formulará informes o recomendaciones según proceda.

Artículo 9

1. Habida cuenta de las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo, los países participantes se abstendrán en lo posible de adoptar medidas comerciales adicionales que puedan tener el efecto de anular los objetivos del presente Acuerdo.

2. Cuando un país participante constata que sus intereses están siendo gravemente afectados por una medida de ese tipo adoptada por otro país participante, el primer país podrá solicitar del país que aplique la medida que consulte con él para remediar la situación.

_____ **LEGISLATURA** _____ **DE 19** _____
REGISTRADA al No. _____ letra _____
 en el folio _____
 No. _____ y Decretos y Autos por _____
 y consta de _____ de dos
 hojas escritas _____
 Santo Domingo, _____ de 19____

 Jefe de las Oficinas del Senado



3. Si con la consulta no se llega a una solución mutuamente satisfactoria en un plazo de sesenta días, el país participante que la haya solicitado podrá someter el asunto al Organó de Vigilancia de los Textiles, el cual lo examinará prontamente. El país participante interesado queda en libertad de someter el asunto a dicho Organó antes de que expire el plazo de sesenta días si considera que hay motivos justificados para hacerlo así. El Organó de Vigilancia de los Textiles hará a los países participantes las recomendaciones que considere apropiadas.

Artículo 10

1. Se establece en el marco del Acuerdo General un Comité de los Textiles compuesto por los representantes de las partes en el presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que se le asignan a este Acuerdo.

2. El Comité se reunirá de vez en cuando, y al menos una vez al año, para desempeñar sus funciones y tratar los asuntos que le someta específicamente el Organó de Vigilancia de los Textiles. Preparará los estudios que los países participantes decidan encomendarle. Realizará un análisis de la situación por que atraviesen la producción y el comercio mundiales de productos textiles, con inclusión de cualesquiera medidas que faciliten el reajuste, y expone su opiniones acerca de la manera de fomentar la expansión y la liberalización del comercio de productos textiles. Reunirá la información estadística y de otro tipo necesaria para cumplir sus funciones y estará facultado para pedir a los países participantes que le suministren tal información.

3. Cualquier discrepancia que surja entre los países participantes en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo podrá ser sometida al Comité para que éste dictamine.

4. El Comité examinará una vez al año el funcionamiento del presente Acuerdo e informará de ello al Consejo de Representantes de las partes contratantes del Acuerdo General. Para asistirle en este examen, el Organó de Vigilancia de los Textiles establecerá a la intención del Comité un informe, del que se transmitirá también copia al Consejo. El examen que se efectúe el tercer año será una revisión general del presente Acuerdo, habida cuenta de su funcionamiento en los años anteriores.

5. El Comité se reunirá a más tardar un año antes de la expiración del presente Acuerdo para examinar si procede prorrogarlo, modificarlo o derogarlo.

Artículo 11

1. El Comité de los Textiles creará un Organó de Vigilancia de los Textiles encargado de velar por la aplicación del presente Acuerdo. Estará com-



puesto por un Presidente y ocho miembros, designados por los países parte en el presente Acuerdo conforme al procedimiento que decida el Comité de los Textiles de manera que se asegure su eficaz funcionamiento. A fin de que su composición sea equilibrada y ampliamente representativa de las partes en el presente Acuerdo, se tomarán disposiciones para la apropiada rotación de los miembros.

2. El Órgano de Vigilancia de los Textiles tendrá el carácter de órgano permanente y se reunirá cuantas veces sean necesarias para desempeñar las funciones que se le exigen en virtud del presente Acuerdo. Se basará en las informaciones que le comuniquen los países participantes, completadas por cualesquiera detalles y aclaraciones necesarios que decida recabar de dichos países o de otras fuentes. Además, podrá basarse en la asistencia técnica que le presten los servicios de la Secretaría del Acuerdo General y oír también los informes de los expertos técnicos que le proponga uno o más de sus miembros.

3. El Órgano de Vigilancia de los Textiles tomará las medidas cuya adopción le exija específicamente el articulado del presente Acuerdo.

4. Si no se llega a ninguna solución mutuamente convenida en las negociaciones o las consultas bilaterales entre países participantes previstas en el presente Acuerdo, el Órgano de Vigilancia de los Textiles, a petición de cualquiera de las partes y después de un pronto examen a fondo del asunto, hará recomendaciones a las partes interesadas.

5. A petición de cualquier país participante, el Órgano de Vigilancia de los Textiles examinará con prontitud cualquier medida o disposición concreta que ese país considere perjudicial para sus intereses cuando las consultas entre tal país y los países participantes directamente interesados no hayan permitido llegar a una solución satisfactoria. El Órgano hará las recomendaciones adecuadas al país o países participantes interesados.

6. Antes de formular sus recomendaciones sobre cualquier asunto concreto que se le confíe, el Órgano de Vigilancia de los Textiles invitará a los países participantes que puedan resultar directamente afectados por el asunto de que se trate a sumarse a las partes en dicho asunto.

7. Cuando se pida al Órgano de Vigilancia de los Textiles que formule recomendaciones o conclusiones, el Órgano lo hará dentro de un plazo de treinta días siempre que sea posible, salvo disposición contraria en el presente Acuerdo. Todas esas recomendaciones o conclusiones serán comunicadas al Comité de los Textiles para información de sus miembros.

8. Los países participantes procurarán aceptar íntegramente las recomendaciones del Órgano de Vigilancia de los Textiles. En el caso de que se consideren imposibilitados de seguir alguna de tales recomendaciones,



comunicarán inmediatamente al Organó de Vigilancia de los Textiles los motivos de su actitud y, en su caso, la medida en que puedan seguir las recomendaciones.

9. Si, después de haberse formulado recomendaciones por el Organó de Vigilancia de los Textiles, persisten entre las partes algunos problemas, éstos podrán ser sometidos a la atención del Comité de los Textiles o del Consejo de Representantes de las partes contratantes del Acuerdo General según los procedimientos normales del Acuerdo General.

10. Las recomendaciones y observaciones del Organó de Vigilancia de los Textiles deberán ser tomadas en cuenta en caso de que los asuntos relacionados con dichas recomendaciones y observaciones se sometan ulteriormente a la atención de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, en particular según el procedimiento del artículo XXIII del Acuerdo General.

11. Dentro de los quince meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente una vez al año como mínimo, el Organó de Vigilancia de los Textiles examinará todas las restricciones del comercio de productos textiles mantenidas por los países participantes al comienzo del presente Acuerdo y presentará sus conclusiones al Comité de los Textiles.

12. El Organó de Vigilancia de los Textiles examinará anualmente todas las restricciones introducidas o los acuerdos bilaterales concluidos por los países participantes con relación al comercio de productos textiles desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y que deban comunicársele en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo; cada año comunicará sus conclusiones al Comité de los Textiles.

Artículo 12

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión « textiles » sólo se aplica a las mechas peinadas (tops), los hilados, los tejidos, los artículos de confección simple, la ropa y otros productos textiles manufacturados (cuyas características principales vienen determinadas por sus componentes texturales de algodón, lana, fibras sintéticas o artificiales o mezclas de las citadas fibras, en los que cualquiera de las fibras o todas ellas combinadas constituyen el elemento de valor principal de las fibras o el 50 por ciento o más del peso (o el 17 por ciento o más del peso de la lana) del producto.

2. El párrafo 1 *supra* no comprende las fibras discontinuas, los cables para discontinuos, los desperdicios ni los monofilamentos o los multifilamentos sencillos, sintéticos y artificiales. Sin embargo, si se llega a la conclusión de que existe para tales productos una situación de desorganización del mercado (según se define en el Anexo A), serán de aplicación las disposi-



ciones del artículo 3 (y las demás disposiciones del presente Acuerdo directamente pertinentes) y el párrafo 1 del artículo 2 del presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo no se aplicará a las exportaciones, efectuadas por países en desarrollo, de tejidos de fabricación artesanal hechos en telares manuales, de productos de fabricación artesanal hechos a mano con esos tejidos ni tampoco a las exportaciones de productos textiles artesanales propios del folklore tradicional, siempre que tales productos sean objeto de una certificación apropiada conforme a las disposiciones convenidas entre los países participantes importadores y exportadores interesados.

4. Los problemas que plantee la interpretación de las disposiciones del presente artículo se resolverán por consultas bilaterales entre las partes interesadas y cualquier dificultad podrá ser sometida al Órgano de Vigilancia de los Textiles.

Artículo 13

1. El presente Acuerdo se depositará en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General. Estará abierto a la aceptación, mediante su firma o de otro modo, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, o que se hayan adherido a él con carácter provisional, y de la Comunidad Económica Europea.

2. Todo gobierno que no sea parte contratante del Acuerdo General o que no se haya adherido a él con carácter provisional, podrá adherirse al presente Acuerdo en las condiciones que se acuerden entre ese gobierno y los países participantes. Figurará en esas condiciones una disposición en virtud de la cual todo gobierno que no sea parte contratante del Acuerdo General deberá comprometerse, al adherirse al presente Acuerdo, a no introducir nuevas restricciones a la importación y a no intensificar las existentes para la importación de los productos textiles, en la medida en que una acción de esta naturaleza sería incompatible con las obligaciones que incumbirían a dicho país si fuera parte contratante del Acuerdo General.

Artículo 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1.º de enero de 1974.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, para la aplicación de las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2 la fecha de entrada en vigor será el día 1.º de abril de 1974.

3. A petición de una o más partes que hayan aceptado el presente Acuerdo o se hayan adherido al mismo se celebrará una reunión dentro de la semana que preceda al 1.º de abril de 1974. Las partes que en el momento



ANEXO A

I. La determinación de una situación de «desorganización del mercado», en el sentido del presente Acuerdo, se basará en la existencia o en la amenaza real de perjuicio grave para los productores nacionales. Ese perjuicio ha de ser causado, de manera demostrable, por los factores especificados en el párrafo II *infra* y no por factores tales como cambios tecnológicos o cambios de las preferencias de los consumidores que contribuyan a orientar el mercado hacia productos similares y/o directamente competidores fabricados por la misma industria, o a factores análogos. La existencia de perjuicio se determinará mediante un examen de los factores pertinentes que influyan en la evolución de la situación de la industria de que se trate, tales como: el volumen de negocios, la parte en el mercado, los beneficios, la marcha de las exportaciones, el empleo, el volumen de las importaciones que causan la desorganización y de las demás importaciones, la producción, la capacidad utilizada, la productividad y las inversiones. Ninguno de estos factores, ni incluso varios de ellos, constituyen necesariamente un criterio decisivo.

II. Los factores que causan la desorganización del mercado a que se refiere el párrafo I *supra*, y que generalmente aparecen combinados, son los siguientes:

• un brusco e importante incremento o inminente incremento de las importaciones de ciertos productos procedentes de determinadas fuentes: En caso de incremento inminente, éste habrá de ser susceptible de medida y su existencia no se determinará por alegaciones, por especulaciones o por la simple posibilidad de que tenga lugar debido, por ejemplo, a la capacidad de producción existente en los países exportadores;

• cuando productos se ofrecen a precios considerablemente más bajos que los vigentes en el mercado del país importador para mercancías similares de calidad comparable. Dichos precios se compararán tanto con el precio del producto nacional en una etapa equiparable de la comercialización como con los precios que rijan normalmente para esos productos vendidos por otros países exportadores en el país importador en el curso ordinario del comercio y en condiciones de mercado libre.

III. Al considerar las cuestiones de «desorganización del mercado» se tendrán en cuenta los intereses del país exportador y especialmente la etapa de desarrollo en que éste se encuentre, la importancia del sector textil para el país, la situación del empleo, la balanza global de su comercio de bienes, su balanza comercial con el país importador interesado y su balanza global.



ANEXO B

1. a) El nivel por debajo del cual no podrán limitarse las importaciones ni las exportaciones de productos textiles de conformidad con las disposiciones del artículo 3, será el de las importaciones o de las exportaciones efectivamente realizadas de esos productos durante el período de doce meses vencido dos meses o, cuando no se disponga de datos, tres meses antes del mes en el curso del cual se presente la petición de consulta o, en su caso antes de la fecha en que se entable el procedimiento interior que pueda cubrir la legislación nacional en relación con la desorganización del mercado de textiles, o el período de dos meses o, cuando no se disponga de datos, de tres meses anterior al mes en que se haga la solicitud de consulta como resultado de ese procedimiento interior, optándose entre estos períodos por el que sea más reciente.

b) Cuando exista entre los países participantes interesados una medida de limitación del nivel anual de las exportaciones o las importaciones, de conformidad con los artículos 2, 3 ó 4, aplicable al período de doce meses a que se refiere el apartado a), el nivel por debajo del cual no podrán limitarse de conformidad con las disposiciones del artículo 3 las importaciones de productos textiles que causen la desorganización del mercado, será el nivel previsto en la limitación en lugar del nivel de las importaciones o exportaciones durante el período de doce meses a que se refiere el apartado a).

Cuando el período de doce meses a que se refiere el apartado a) coincida en parte con el de vigencia de la limitación, el nivel será:

- i) el previsto en la limitación o el de las importaciones o exportaciones efectivas si este último es superior, salvo en caso de que se haya rebasado la cantidad prevista, para los meses comunes al período de validez de la limitación y al de doce meses a que se refiere el apartado a);
- ii) el de las importaciones o de las exportaciones efectivas para los meses en que no hay coincidencia.

c) Si, debido a circunstancias anormales, el período mencionado en el apartado a) es especialmente desfavorable para un determinado país exportador, deberá tenerse en cuenta la marcha de las importaciones procedentes de ese país durante varios años anteriores.

d) Si las importaciones o exportaciones de productos textiles sujetas a limitaciones han sido nulas o insignificantes durante el período de doce meses mencionado en el apartado a), se establecerá, mediante consulta entre los

países participantes interesados, un nivel razonable de importación para tener en cuenta las posibilidades futuras del país exportador.

2. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante un nuevo período de doce meses, el nivel aplicable a este período no será inferior al fijado para el precedente de doce meses, aumentado en un 6 por ciento como mínimo para los productos sujetos a limitación. En casos excepcionales, cuando haya razones claras para alegar que, de aplicar los citados coeficientes de crecimiento, volverá a producirse la situación de desorganización del mercado, podrá decidirse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo tras celebrar consultas con el país o los países exportadores interesados. También en casos excepcionales, cuando por tratarse de países importadores participantes con mercados pequeños que tengan un nivel de importación excepcionalmente alto y un nivel de producción nacional correlativamente bajo, la aplicación del citado coeficiente de crecimiento causaría perjuicio a la producción viable mínima de esos países, podrá decidirse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo después de celebrar consultas con el país o países exportadores interesados.

3. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante sucesivos períodos de doce meses, el nivel aplicable a cada uno de esos períodos no será inferior al fijado para el período de doce meses precedente, aumentado en un 6 por ciento, a menos que nuevas pruebas demuestren, de conformidad con el Anexo A, que la aplicación del citado coeficiente de crecimiento causa el estado de desorganización del mercado. En tales circunstancias podrá aplicarse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo después de celebrar consultas con el país exportador interesado y someter el asunto al Órgano de Vigilancia de los Textiles de conformidad con los procedimientos del artículo 3.

4. En caso de que, en virtud de los artículos 3 ó 4, se establezca una restricción o limitación a uno o más productos para los que se haya suprimido previamente una restricción o limitación de conformidad con las disposiciones del artículo 2, la ulterior restricción o limitación no se restablecerá sin tener plenamente en cuenta los límites de los intercambios previstos en la restricción o limitación suprimida.

5. Cuando la limitación se aplique a más de un producto, los países participantes acuerdan que, a condición de que el total de las exportaciones que sean objeto de medidas de limitación no exceda del total fijado para el conjunto de los productos limitados de esta forma (sobre la base de una unidad común que será determinada por los países participantes interesados), el nivel convenido para cualquier producto podrá rebasarse en un 7 por ciento, salvo en circunstancias, que sólo podrán invocarse excepcionalmente y con moderación, en las que un porcentaje más bajo pueda estar justificado, en



cuyo caso ese porcentaje más bajo no será inferior al 5 por ciento. Cuando las restricciones se establezcan por más de un año, el grado en que, después de consulta entre las partes interesadas, se podrá rebasar el nivel total de limitación de un producto o de un grupo de productos en uno u otro de dos años sucesivos mediante la utilización anticipada y/o la transferencia del remanente será el 10 por ciento, no debiendo representar la utilización anticipada más del 5 por ciento.

6. Al aplicar los niveles de limitación y los coeficientes de crecimiento especificados en los párrafos 1 a 3 *supra* se tendrán plenamente en cuenta las disposiciones del artículo 6.

2^a LEGISLATURA ord. DE 19 78
REGISTRADA AL No. 42
en el folio del libro letra R
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales,
Santo Domingo, 30 de nov. 19 78

Jefe de las Oficinas del Senado



ACUERDO GENERAL SOBRE
ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

PROTOCOLO
POR EL QUE SE PRORROGA EL ACUERDO RELATIVO AL
COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

El Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles, de 23 de diciembre de 1973, expira el 31 de diciembre de 1977.

A raíz de la reunión celebrada el 15 de diciembre de 1977 por el Comité de los Textiles, se suscribe la aceptación un Protocolo en el que se proroga el Acuerdo por un nuevo período de cuatro años, hasta el 31 de diciembre de 1981.



[Faint handwritten notes and signatures, including a signature that appears to be 'J. P. ...']

2^a LEGISLATURA ord. DE 1^a DE 78

REGISTRADA AL No. 42
en el folio _____ del libro letra X

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 30 de enero - 1978

Jefe de las Oficinas del Senado



PROTOCOLO POR EL QUE SE PRORROGA EL ACUERDO RELATIVO
AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

LAS PARTES en el Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles (llamado en adelante el "Acuerdo"),

ACTUANDO en conformidad con el párrafo 5 del artículo 10 del Acuerdo,

REAFIRMANDO el mantenimiento de las disposiciones del Acuerdo relativas a la competencia del Comité de los Textiles y del Organó de Vigilancia de los Textiles, y

CONFIRMANDO los acuerdos enunciados en las conclusiones del Comité de los Textiles aprobadas el 14 de diciembre de 1977, de las que se adjunta copia,

CONVIENEN por el presente Protocolo en lo siguiente:

1. El plazo de validez del Acuerdo, establecido en su artículo 16; será prorrogado por cuatro años hasta el 31 de diciembre de 1981.
2. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General. Estará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo, de las partes en el Acuerdo, de otros gobiernos que acepten el Acuerdo, o que se adhieran a él, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del mismo, y de la Comunidad Económica Europea.
3. El presente Protocolo entrará en vigor el día 1.º de enero de 1978 para los países que lo hayan aceptado hasta esa fecha. Para los países que lo acepten en fecha posterior, entrará en vigor en la fecha en que se produzca esa aceptación.

Hecho en Ginebra el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en un solo ejemplar, y en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.



LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. _____

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



Conclusiones del Comité de los Textiles, adoptadas el 14 de diciembre de 1977

1. Los participantes en el Acuerdo intercambiaron opiniones sobre el futuro del Acuerdo Multifibras (AMF).
2. Se desprende claramente de los exámenes anuales y del examen general del AMF realizados por el Comité de los Textiles que determinados países importadores y varios países exportadores han tropezado con dificultades prácticas en la aplicación de las disposiciones del AMF. Las discusiones celebradas a ese respecto abarcaron una amplia gama de aspectos tanto satisfactorios como insatisfactorios. Esas dificultades, algunas de las cuales existen desde hace mucho tiempo, afectan gravemente al comercio y al crecimiento económico de los países en desarrollo.
3. Los miembros del Comité de los Textiles reconocieron que continuaba existiendo una tendencia a crearse una situación insatisfactoria en el comercio mundial de los productos textiles, y que esa situación, de no ser resuelta satisfactoriamente, podría influir en detrimento de los países que participaban en el comercio internacional de productos textiles, tanto como importadores o como exportadores, o en ambas calidades a la vez. También podría afectar desfavorablemente a las perspectivas de una cooperación internacional en la esfera comercial y asimismo podría tener repercusiones desafortunadas sobre las relaciones comerciales en general y los intercambios de los países en desarrollo en particular.
4. Algunos países participantes, tanto importadores como exportadores, estimaron que era necesario introducir modificaciones en el texto del AMF. Otros fueron de la opinión de que las dificultades que pudieran haber surgido se debían a problemas de aplicación y que las disposiciones del AMF eran adecuadas para allanar esas dificultades. Se acordó que todos los problemas graves del comercio de los textiles deberían resolverse mediante consultas y negociaciones.
 - 5.1 En cuanto a lo que un importante participante importador describió en su declaración ante el Comité como sus acuciantes problemas de importación, el Comité de los Textiles reconoció que tales problemas deberían solucionarse bilateralmente de conformidad con las disposiciones del artículo 4 o de los párrafos 3 y 4 del artículo 3.
 - 5.2 El Comité tomó nota de la declaración de un importante participante importador acerca de la base sobre la que se proponía alcanzar sus objetivos declarados mediante consultas y negociaciones bilaterales, y tomó nota de la buena voluntad y flexibilidad expresadas por ciertos participantes exportadores que ahora ocupaban una posición predominante en la exportación de los productos textiles de las tres fibras a las que se aplica el Acuerdo.
 - 5.3 El Comité acordó que, en el marco del AMF, tales consultas y negociaciones deberían llevarse a cabo en un espíritu de equidad y flexibilidad, con miras a alcanzar una solución mutuamente aceptable de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 o con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, lo cual incluye la posibilidad de desviarse razonablemente y de común acuerdo de elementos particulares en casos particulares.

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. de asentos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



5.4 Se acordó que cualquier desviación de las mencionadas en el apartado 3 supra sería transitoria y que los participantes interesados volverían al marco del Acuerdo en el plazo más breve posible.

5.5 El Comité instó también a todos los participantes interesados a que pasaran prontamente a negociar soluciones mutuamente aceptables en el espíritu del AMF.

030 { 5.6 El Comité afirmó que, en la búsqueda de tales soluciones, se deberían tomar en consideración los intereses de los países en desarrollo, los nuevos exportadores y los pequeños abastecedores, y se tendrían plenamente en cuenta las disposiciones del párrafo 4 del artículo 1.

031 { 6. El Comité reconoció, que los países que tienen mercados pequeños, un nivel de importación excepcionalmente alto y un nivel de producción nacional correlativamente bajo se hallaban especialmente expuestos a los problemas comerciales mencionados en los párrafos anteriores y que sus problemas deberían ser resueltos en un espíritu de equidad y flexibilidad. En el caso de estos países deberían aplicarse por entero las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1.

7. El Comité reafirmó que los dos órganos del Acuerdo, el Comité de los Textiles y el Organo de Vigilancia de los Textiles, deberían seguir funcionando efectivamente en sus respectivas esferas de competencia.

8. Se reiteró que en la futura aplicación del AMF deberán tenerse plenamente en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo de interés comercial con las disposiciones del AMF, en particular las del párrafo 1 del artículo 1 y las del artículo 6.

9. Todos los participantes consideraron que la cooperación mutua era el fundamento del Acuerdo y la base para abordar los problemas de una forma que favoreciera los objetivos del AMF. Los participantes hicieron hincapié en que los objetivos fundamentales del AMF eran asegurar la expansión del comercio de productos textiles, particularmente en el caso de los países en desarrollo, y conseguir progresivamente la reducción de los obstáculos al comercio y la liberalización del comercio mundial de productos textiles, y al mismo tiempo evitar los efectos desorganizadores en los distintos mercados y las distintas ramas de producción, tanto en los países importadores como en los exportadores. En ese contexto se estimó que, con objeto de asegurar el buen funcionamiento del AMF, todos los participantes se abstendrían de adoptar, al margen de las disposiciones del AMF, medidas relativas a los textiles a los que éste se aplica antes de haber agotado todas las medidas de corrección en él previstas.

10. Teniendo en cuenta el carácter evolutivo y cíclico del comercio de los textiles y la importancia que tanto para los países importadores como para los exportadores tiene la solución previa de los problemas de una manera constructiva y equitativa para los intereses de todas las partes, y sobre la base de los elementos mencionados en los párrafos 1 a 9 supra, el Comité de los Textiles consideró que el AMF debía prorrogarse en su forma actual por un período de cuatro años, confirmándolo mediante la firma, a partir del 15 de diciembre de 1977, de un Protocolo a tal efecto.

2^a LEGISLATURA 2^a DE 1978

REGISTRADA AL No. 42
en el folio _____ del libro letra X

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 30 de mayo, 1978

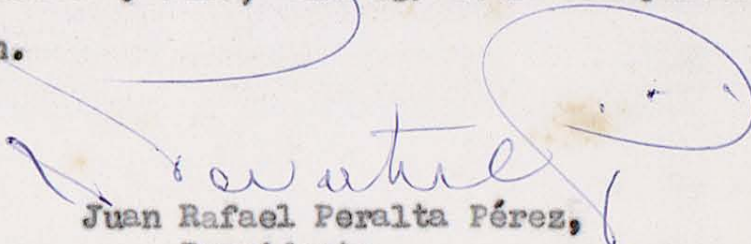
Jefe de las Oficinas del Senado




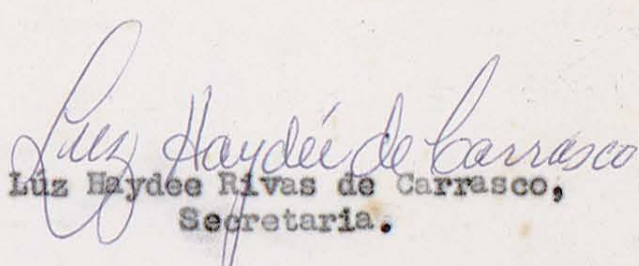
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la adhesión al Acuerdo y sus anexos Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, negociado ^{BAG.} bajo los auspicios del Gatt en Ginebra, Suiza, en el curso del año 1973, así como su protocolo que lo prorroga y amplía hasta el 31 de dic. de 1981.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.


Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.


Florentino Caryajal Suero,
Secretario.


Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

RECIBIDA AL NO. DE REGISTRO DE LA LEGISLATURA DE 1980





REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

001095

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
12 de Diciembre de 1978


Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00268 de fecha 30 de noviembre de 1978, mediante el cual después de haber sido aprobada por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, la Resolución Aprobatoria de la adhesión al Acuerdo y sus anexos relativo al Comercio Internacional de los Textiles, negociado bajo los auspicios del GATT en Ginebra, Suiza, en el curso del año 1973 y el cual entró en vigor el 1ro. de enero de 1974, así como su Protocolo, que lo prorroga y amplía hasta el 31 de diciembre de 1981.

Esta Resolución fué aprobada en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


Abraham Bautista Alcántara
Presidente de la Cámara de Diputados



lalc.-

001085

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
12 de Diciembre de 1978

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00268 de fecha 30 de noviembre de 1978, mediante el cual después de haber sido aprobada por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, la Resolución Aprobatoria de la adhesión al Acuerdo y sus anexos relativo al Comercio Internacional de los Textiles, negociado bajo los auspicios del GATT en Ginebra, Suiza, en el curso del año 1973 y el cual entró en vigor el 1ro. de enero de 1974, así como su Protocolo, que lo prorroga y amplía hasta el 31 de diciembre de 1981.

Esta Resolución fué aprobada en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Abraham Bautista Alcántara
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 70

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

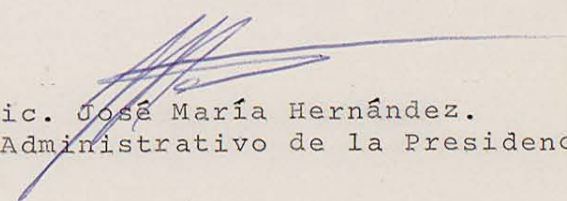
3 - ENE. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Resolución que aprueba la adhesión al Acuerdo y sus anexos relativo al Comercio Internacional de los Textiles, negociado bajo los auspicios del GATT en Ginebra, Suiza, en el curso del año 1973 y el cual entro en vigor el 1ro., de enero de 1974, así como su Protocolo, que lo prorroga y amplía hasta el 31 de diciembre de 1981, ha sido promulgada en fecha 14 de diciembre del presente año, y registrada con el No.15.-

Atentamente,



Lic. José María Hernández.
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/fr.

Núm. 70

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

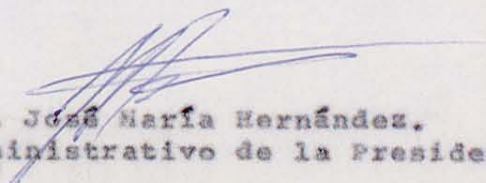
3 - ENE. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmplame informarle, que la Resolución que aprueba la adhesión al Acuerdo y sus anexos relativo al Comercio Internacional de los Textiles, negociado bajo los auspicios del GATT en Ginebra, Suiza, en el curso del año 1973 y el cual entro en vigor el 1ro. de enero de 1974, así como su Protocolo, que lo prorroga y amplía hasta el 31 de diciembre de 1981, ha sido promulgada en fecha 14 de diciembre del presente año, y registrada con el No. 15.-

Atentamente,


Lic. José María Hernández.
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/fr.

Núm. 70

Santo Domingo de Guzmán, D. R.

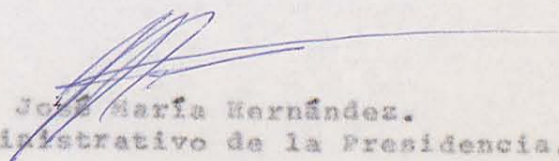
3 - ENE. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmplase informarle, que la Resolución que aprueba la adhesión al Acuerdo y sus anexos relativo al Comercio Internacional de los Textiles, negociado bajo los auspicios del GATT en Ginebra, Suiza, en el curso del año 1973 y el cual entro en vigor el 1ro. de enero de 1974, así como su Protocolo, que lo prorroga y amplía hasta el 31 de diciembre de 1981, ha sido promulgada en fecha 14 de diciembre del presente año, y registrada con el No.15.-

Atentamente,



Lic. José María Hernández.
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/fr.